



427

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 303
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A
EFECTO DE LIMITAR LA EDAD DE LOS HIJOS PARA
RECIBIR ALIMENTOS.”**

281981

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

NANCY MÓNICA SANCHEZ EGUIALIZ

ASESORES DE SEMINARIO :
LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ
LIC. DAVID ROMERO HERNÁNDEZ
LIC. GLORIA C. ZARATE DÍAZ

MEXICO.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A MIS PADRES:

IMELDA Y MOISÉS

Principalmente a quienes la ilusión de su existencia ha sido convertirme en persona de provecho.

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme.

Gracias por invitarme a ser parte de su triunfo.

A MIS HERMANOS:

De quienes he recibido invaluable muestras de apoyo, pero sobretodo por darme su comprensión que me impulsa a querer ser mejor. **JUDITH Y LETY:**
Por sentir este logro como parte de ustedes.

EDGAR:

Especialmente por creer en mi y compartir conmigo este momento.
Por saber que está a mi lado.

A LA UNAM "CAMPUS ARAGÓN"

Porque en dejar en mi su enseñanza y dedicación al estudio.

A MIS ASESORES:

GLORIA, DAVID y MANUEL.

Por compartir conmigo su sabiduría y apoyo incondicional

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN:.....5

Pág.

ANTECEDENTES DE LA EMANCIPACIÓN.

1.1	En Roma	11
1.2	Ley de Relaciones Familiares en México, de 1923.....	20
1.3	Diferencias entre la Institución Romana y la Mexicana actual.	24
1.4	Concepto de emancipación	29
1.4.1	Sujetos.	33
1.4.2	Objeto.	34
1.4.3	Efectos.	34
1.4.3.1	Capacidad de Goce.	36
1.4.3.2	Capacidad de Ejercicio.	40
1.5	Jurisprudencias de la Emancipación	44

CAPITULO II

LA EMANCIPACIÓN EN EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL.

2.1	La regulación de la emancipación en el Código Civil vigente, para el Distrito Federal.	48
2.2	La regulación de la emancipación en el Código Civil, para el Estado de Sonora.....	52
2.3	La regulación de la emancipación en el Código Civil, para el Estado de Chihuahua.	58
2.4	La regulación de la emancipación en el Código Civil, para el Estado de Veracruz.....	67
2.5	La regulación de la emancipación en el Derecho Español.	85
2.6	La regulación de la emancipación en el Derecho Argentino.	93
2.7	Concepto de alimentos.	96

2.8	Fundamentación de los alimentos.	97
2.8.1	Sujetos de la obligación alimentaria.	98
2.8.2	Características de los alimentos.	100
2.8.3	Juicio de alimentos.	102
2.8.4	Causas de cancelación de la pensión alimenticia	107
2.9	La pensión alimenticia desde el punto de vista de la Jurisprudencia.	108
2.1.0	La dependencia económica de los emancipados por mayoría de edad en el Distrito Federal.	123

CAPITULO III

LA MAYORÍA DE EDAD COMO LÍMITE PARA RECLAMAR ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1	Concepto de mayoría de edad.	129
3.2	Sustento jurídico de la mayoría de edad	130
3.3	Facultades que se adquieren a los dieciocho años.	131
3.4	Limitaciones o restricciones de la mayoría de edad.....	132
3.5	Jurisprudencias de la mayoría de edad.....	134
3.6	Propuesta: "La modificación al artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal."	136

CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN:

A través de la presente tesis, demostraré la necesidad de aprobar la modificación del artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que menciona que "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado", siendo éste muy amplio, es decir, es enunciativo y no limita la edad para recibirlos.

Estudiando en el Código Civil vigente en el artículo 22 se regula la capacidad jurídica de las personas físicas, la cual se obtiene desde que se nace y se extingue con la muerte, pero cuando es concebido un sujeto entra bajo la protección de la ley, existiendo restricciones a la personalidad como son: la minoría de edad, el estado de interdicción, incapacidad física o mental y las demás limitaciones. Las personas que se encuentren en éstos supuestos podrán ejercer sus derechos y obligaciones por conducto de sus representantes legítimos (padres, abuelos o tutores)

Por lo tanto, al llegar a los dieciocho años cada individuo adquiere diversas facultades de disponer libremente sobre su persona y sus bienes, así como ejercer el derecho de ser ciudadano tal y como lo establece el artículo 34 Constitucional, así como el de votar o ser votado, el de casarse, etcétera, salvo las excepciones señaladas con antelación, porque ya tienen la capacidad negocial plena para la celebración de múltiples actos y hechos jurídicos.

Yo opino que existe una contradicción de la misma ley y en la jurisprudencia, porque para ciertos actos, se tienen plenas facultades para ser autosuficientes y para otros (como en los alimentos) continúan siendo dependientes de sus padres. Entonces ¿se tiene ó no la capacidad de ejercicio a la mayoría de edad?

Me parece una grave problemática que existe en la actualidad en la sociedad mexicana en el Distrito Federal, respecto en materia de familia y en específico en los alimentos, aun cuando los hijos alcancen la mayoría de edad y que se encuentren bien física y mentalmente aptos para ejercer sus derechos y obligaciones por si mismos, siendo

autosuficientes para solventar todas sus necesidades y no por el sólo hecho que estén estudiando los acreedores alimentarios les deben suministrarles sus deudores dichos alimentos

Si bien es cierto que los alimentos son de orden público y en consecuencia son irrenunciables ya que le conciernen a la sociedad, también lo es que no por el hecho de que los acreedores alimentarios al llegar a la mayoría de edad y que supuestamente "estudiando", no quiere decir que los deudores alimentarios aún persista el deber jurídico de proporcionárselos, toda vez, que es una obligación moral de los deudores, en virtud de que desaparece para los padres el derecho de ejercer la patria potestad de sus mayores hijos, adquiriendo éstos la absoluta independencia para disponer de sus bienes y de su persona, alcanzando una amplia capacidad tanto física y jurídica de ser autosuficientes en todos los aspectos, para efecto de allegarse de los alimentos por sí mismos que necesiten para subsistir.

Por un lado una de las causas de cancelación de la pensión alimenticia, es que el acreedor no requiera de los alimentos, más sin embargo en la jurisprudencia y en las tesis jurisprudenciales se justifica el hecho de que el alimentista se encuentre estudiando al cumplir dieciocho años y no trabaje para solventar todos los gastos inherentes a él, para efectos de que no proceda desaparezca la obligación alimentaria hasta que concluyan sus estudios ó bien cuente con un empleo que le permita sufragar sus necesidades Tanto en la jurisprudencia como en las tesis jurisprudenciales, no especifican claramente cual es el grado escolar acorde a la edad, y la edad que deben de reunir los hijos para que les continúen dando la pensión alimenticia, ya que únicamente consideran que dependen económicamente de ella mientras estén estudiando.

El estudiar es un deber para los hijos, el cual les dará un beneficio personal, por una parte no existe límite seguir estudiando, entonces deberíamos entender que tampoco cesará ese derecho de recibirlos. Por ejemplo si estamos en el siguiente supuesto: ¿Si el acreedor alimentista le gusta prepararse intelectualmente, pero no trabaja, y lo realiza hasta los veinticinco, treinta, cuarenta años, etc , se encuentran obligados los padres a suministrarles jurídicamente dichos alimentos a sus hijos, si sus deudores tienen más de

cuarenta años?. A donde quedaría la capacidad de ejercicio plena de los mayores de edad. mientras tanto para los colaterales hasta el cuarto grado que señalan los artículos 305 y 306 se les extingue de dicha obligación al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años de edad, independientemente de que estudien o no los alimentistas.

El legislador contempla esto con un carácter paternalista y actúa sobreprotegiendo estas circunstancias, pensando que aún no cuentan con un oficio o trabajo estable que les permita ser independientes económicamente, comprendiendo la palabra "alimentos" jurídicamente la comida, vestido, habitación, asistencia médica, esparcimiento, "gastos necesarios para la educación primaria del alimentista", con la finalidad de que no queden desprotegidos los alimentistas, porque los obligados alimentarios les deben de dar a éstos algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales, desvirtuando a los alimentos al no incorporar a la mayoría de edad como una causal o bien, no la determina en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal la edad para seguir suministrándoselos, tal y como lo regula el artículo 306, es decir, no hay una igualdad para todos los deudores alimentarios respecto de los alimentos.

Por otra parte si en la sociedad mexicana los padres de familia cumplieran con el deber de proporcionarles a sus hijos un oficio, arte o profesión adecuados a su edad, sexo y circunstancias personales antes de llegar a la mayoría de edad, como consecuencia los alimentistas ya no dependerían económicamente de sus deudores alimentarios a esa edad, porque se supone que ya estarían encausados al hábito del trabajo y por lo tanto serían autosuficientes por sí mismos.

El objetivo fundamental es reducir la edad para recibir alimentos en el artículo 303 a los dieciocho años tal y como lo determina en el 306, por lo que se daría la igualdad jurídica para los que tienen la obligación moral y legal de suministrarlos, ya que la ley al considerarlos como adultos, se supone que les otorga la capacidad de ejercicio para ejercitar sus facultades y derechos

Por lo que al analizar el problema sociojurídico planteado con antelación, la misma tendrá el plazo de seis meses para su elaboración, comenzando a partir del mes de abril del año en curso para finalizarla en septiembre de éste mismo año.

En las dos primeras semanas del mes de abril se selecciono el título de la misma y en las dos restantes se elaboró el capitulado correspondiente, el cual contiene tres capítulos.

El primer capítulo se realizó en la primera y segunda semana de mayo, el que se refiere a los antecedentes de la emancipación en Roma y en México, estableciendo las respectivas diferencias con la regulación actual, así como la definición de la palabra "emancipar" desde un punto de vista gramatical y jurídico, asimismo se hablará de la capacidad de ejercicio y de goce.

El segundo capítulo se comenzó en las dos últimas semanas de mayo y la primera de junio, en el que se hizo la comparación de la regulación de la emancipación y patria potestad con las legislaciones de Argentina y España, con las de los Estados Soberanos de Chihuahua, Sonora y Veracruz. También se planteo la contradicción que existe con la capacidad de ejercicio al cumplir los dieciocho años y la dependencia económica de los mayores de edad respecto de los alimentos, fundada en la jurisprudencia y no en la ley.

El tercer capítulo se hizo en el período de la segunda y tercer semana de junio, y con el auxilio de la doctrina, de la ley y de la jurisprudencia se dio el concepto de mayoría de edad, así como se mencionó respecto del cúmulo de facultades que se adquieren al llegar a los dieciocho años con las restricciones que marca la ley, con la finalidad primordial de se apruebe la propuesta de modificar del artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal. Posteriormente se finalizó con las respectivas conclusiones de cada capítulo.

En la semana número cuatro del mes de junio y la primera de julio se organizó y se analizó el material recopilado de los tres capítulos anteriores, para que en la segunda, tercera y cuarta semana de julio se confeccionó el borrador de la redacción del

informe de la tesis. Comenzando en las tres primeras semanas de agosto se aprovechó para la corrección del citado borrador. Asimismo durante la cuarta semana de agosto y las dos primeras semanas de septiembre se destinaron para perfeccionar la redacción final, y para concluir durante las dos restantes semanas del mencionado mes se exhibió ante los profesores el informe correspondiente de la tesis.

Asimismo se aplicaron los métodos científico, inductivo y deductivo, y con el apoyo de las técnicas documentales respecto de la investigación de las diversas ramas del Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho de Familia, así como de las legislaciones nacionales e internacionales, y de la jurisprudencia se concluyó la presente investigación, con el objetivo principal de hacer conciencia en el legislador y en general a la familia mexicana, la importancia de los alimentos desde el punto de vista jurídicosocial.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA EMANCIPACIÓN:

- 1.1 En Roma.
- 1.2 Ley de Relaciones Familiares en México, de 1923.
- 1.3 Diferencias entre la Institución Romana y la Mexicana actual
- 1.4 Concepto de emancipación
 - 1.4.1 Sujetos
 - 1.4.2 Objeto.
 - 1.4.3 Efectos.
 - 1.4.3.1 Capacidad de Goce
 - 1.4.3.2 Capacidad de Ejercicio
- 1.5 Jurisprudencias de la emancipación.

1.1 En Roma.

“La familia en el derecho romano se le conocía como la domus o jure proprio, que era un grupo de personas unidas entre sí, bajo la autoridad o manus del jefe, llamado paterfamilias. En el ámbito del derecho civil, es sinónimo de familia agnaticia, constituida por el conjunto de personas unidas por un mismo vínculo de parentesco civil. Y en cuanto al patrimonio de ésta se transmitía por herencia, que en antiguo latín el término denotaba el patrimonio doméstico.”⁽¹⁾

La familia romana se caracterizó por un régimen de tipo patriarcal, por que el sui iuris varón y de mayor edad era único considerado como “persona”, el cual representaba todas las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas de un grupo de personas llamadas “alieni iuris”, los cuales se encontraban sometidos a la patria potestad de un paterfamilias

Los alieni iuris se integraban por la esposa, hijos, nueras, nietos, siervos, clientes y esclavos y agnados. Los agnados fueron un grupo de personas sujetas al poder doméstico del paterfamilias, con carácter de núcleo jurídico político integrado por el jefe y las personas a él sometidas por filifamilias, alieni iuris, ligados todos entre sí, no por vinculación de sangre, sino por la sumisión a la potestad del paterfamilias.⁽²⁾

El parentesco en Roma: Se conformaba primeramente por los parientes en línea recta (ascendientes y descendientes) ó colateral (hermanos propios ascendientes o descendientes).

1 Selecciones de Rader Digest Usted y la Ley, Guía Legal Familiar, I L Derecho México – Compendios, México, 1978. p 177.

2 Edgar Elías Azar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2 ed., México, Porrúa, 1997, p 6.

El segundo es la afinidad (es la relación que existe entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro). El tercero llamado cognación (parientes de sangre y servilis por cuanto seguían la condición de siervos). El cuarto llamado gens, que significaba la familia en sentido amplio de origen patricio, abarcando al conjunto de agnados con sus mismos derechos, desapareciendo ésta clase en la República y cuyos miembros eran los gentiles, título de nobleza que certificaba la antigüedad e ingenuidad de la raza

El grado de parentesco por ambas líneas, éste se determinaba haciendo el cómputo de las generaciones, aplicándose la regla "quot generationes tot grados", es decir, que hay tantos grados como generaciones con los parientes ascendientes y descendientes. Las generaciones se cuentan, por ejemplo, entre padre e hijo existe una generación (parentesco de primer grado) y así sucesivamente.

En cambio los colaterales se cuentan partiendo de un tronco común, de modo que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado, los tíos y los sobrinos en tercer grado, y los primos carnales en cuarto grado, etc. "El fundamento de la familia civil, se derivaba del concepto del parentesco agnaticio, consistente en la unión de los miembros de una familia, a través de la autoridad paternal o marital (patria potestas o manus), porque solo reconocía el parentesco por línea paterna".⁽³⁾

Los sui iuris, no se encontraban sujetos a la patria potestad de otra persona, teniendo amplios derechos y deberes para ejercerlos por sí mismos. "La palabra persona en latín significa máscara, demostrando desde su origen el concepto de persona como algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza".⁽⁴⁾

3 Selecciones de Rader Digest, Usted y la Ley, Guía Legal Familiar, México, Dcho.- Mex -- Compendios, I L., 1970, p 178.

4 Guillermo F. Margadant S. Derecho Romano, 19 ed., México, Esfinge, 1993, p 115.

El hijo era pariente de su padre y de sus hermanos, pero no lo era en cuanto a su madre, salvo cuando ésta hubiese entrado a la potestad de su marido, por la manus. Pero si su madre no estaba bajo la manus de su marido, es decir, bajo el dominio de su potestad, se consideraba como parte de su domus original y en ese caso no se le reconocía parentesco alguno

Asimismo los sui iuris, tenían capacidad de goce y de ejercicio, debiendo reunir los tres status, como son el de libertatis (ser libre, no esclavo), el civitatis (ser ciudadano romano, no extranjero) y el de familiae (ser independientes de la patria potestad).

El paterfamilias también desempeñaba funciones de jefe supremo, desde el punto de vista militar, político, económico, religioso, jurídico sobre todo los integrantes de su domus, con facultades ilimitadas y absolutas de vida y muerte, ya que podía optar por la indemnización, el abandono noxal o emancipación de sus hijos según lo creyere conveniente, sin incurrir en algún delito, teniendo los siguientes efectos sobre ellos:

1.- El derecho de vida y muerte (Jus vitae et necis), que en la República para poder ejercer este derecho, se necesitaba de la autorización de los parientes más próximos o de los censores

En cambio en la época Imperial, algunos padres ejercieron sin justificación este derecho. *Constantino dispuso que el que, recogiere un hijo abandonado, lo mantuviere en calidad de esclavo y Justiniano determinó la libertad para aquel que fuera abandonado.*

El emperador Adriano estableció algunas sanciones, como el destierro para el padre que matara a su hijo. Durante el Imperio, el absoluto poder de los padres se redujo a corregir a sus hijos, a los que llamó jus domesticæ enmendationis y en caso de incurrir en alguna penalidad se debería acudir a los magistrados.

2.- El derecho de abandonar al hijo (Jus exponendi), éste se dio durante la Monarquía y la República, cayendo en desuso en el Imperio. *Constantino dispuso que el que*

recogiere un hijo abandonado, lo mantuviere en calidad de esclavo, en cambio Justiniano determinó la libertad para aquel que fuera abandonado, aun cuando fuese recogido.

3.- El derecho de vender a sus hijos (Jus vendendi), éstos se convertían en esclavos, por la caída en capitis eminitio máxima, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad. Las ventas se efectuaban como producto de una crisis económica de la familia. En el caso de que el hijo fuera cedido en mancipium, es decir, colocado bajo el dominio de un tercero (persona libre), a fin de que ejerciera su autoridad temporalmente.

La condición de hijo se encontraba en un estado análogo al del esclavo, sin perder su condición de ingenuo. También al hijo se le podía entregar al acreedor, en garantía de una deuda.

La comunidad romana fue evolucionando y sus relaciones económicas entre la domus existían préstamos, los cuales eran conocidos como "nexum" (nudo, acto de atar) entre los paterfamilias, y el acreedor exigía una garantía, y en tal virtud, un miembro de la domus del deudor se ofrecía el hijo al acreedor, permaneciendo obligatus (atado) a aquél, de manera que sólo con el pago se disolvía la ligatio.

El préstamo *per aes et libram*, era un procedimiento solemne en el cual el acreedor pesaba el bronce (simbolizando el dinero) en presencia de cinco testigos y un portabalanza, entregando el valor convenido al deudor y se llevaba al rehén.

El nexum es un negocio regulado por la Ley de las XII Tablas, en donde se permitió que cuando se cumpliera con la solemnidad del nexum y del mancipium, sería ley las palabras que pronunciaran

En tiempos de Justiniano, decidió que todos los bienes adquiridos por los hijos eran propiedad de éstos, y al padre, sólo le correspondía el derecho de administración y usufructo.

Asimismo concedido al pater el derecho de casar, castigar, matar ó vender a sus hijos, principalmente en casos de emergencia financiera venderlos o exponerlos. Con Augusto admitió que los hijos varones fueren "propietarios" de un peculio castrense, el que era ganado por su desempeño en la actividad militar.

Mientras que Constantino contemplaba que a quienes destacaran en el ejercicio de funciones públicas o eclesiásticas se les confiaba un peculio llamado *quasicastrense*. Pero ese tipo de bienes no era plenamente propiedad de los hijos, ya que si bien es cierto, el patrimonio de pater lo integraba todo lo obtenido por sus *alieni iuris*.

El hijo no era un bien como el esclavo, pero sí un instrumento de adquisición, teniendo el valor que sus servicios pudieran prestar. El comprador debía liberarlo después en un tiempo determinado, pero si se rehusaba a hacerlo, el censor podía anular el *mancipatum* regresando el hijo a la autoridad paterna.

En la ley de las XII Tablas reguló la figura de la *mancipatum*, el hijo emancipado por tres veces se liberaba del dominio del padre, a diferencia de las hijas y los nietos con una sola *mancipium*, produciendo los mismos efectos.

Después el emperador Caracalla, declaró ilícita la venta de los hijos y excepcionalmente se permitió en los casos de extrema necesidad alimenticia Dioclesiano prohibió la *mancipación* de los hijos en cualquier forma de celebrarse como la venta, la donación ó el empeño.

Constantino renovó esta disposición permitiendo exclusivamente vender al hijo recién nacido, con el derecho de volver a comprarlo, siempre y cuando se demostrara la indigencia del padre.

El *paterfamilias* tenía el *status familiae*, es decir, gozaba del derecho patrimonial, adjudicándose todos los bienes de sus hijos como suyos. Los hijos tenían copropiedad sobre los bienes de la familia, transmitidos a la muerte del *paterfamilias*, en cuyo momento lo recibían a título de herederos *sui*.

Durante el Imperio se les concedió a los hijos de familia adquirir un pequeño patrimonio llamado **peculio**, como los siguientes:

1.- **Profectium**.- Son los bienes cedidos por el paterfamilias a sus hijos ó a sus esclavos, exclusivamente para su administración, correspondiéndole la propiedad al padre.

2.- **Castrense**.- Concedido por la autorización del emperador Augusto, a los soldados para adquirir bienes, producto de su intervención en la milicia. Los bienes propiedad del filius familias se integraba por el sueldo, las donaciones y legados como motivo de su cargo, el botín de guerra, etc.

3.- **Quasi Castrense**.- El emperador Constantino ofreció este peculio a favor del hijo, respecto de todas a las ganancias obtenidas en el ejercicio de un cargo en el palacio imperial, como financiero o bien en el desempeño de sus funciones liberales o como clérigo.

4.- **Bona Adventitia**.- Constantino decretó que los bienes adquiridos por la madre mediante herencia testamentaria o legítima, serían reservados al hijo. Asimismo, los bienes que el hijo recibiese a título gratuito de sus ascendientes maternos, los lucros nupciales y de su prometida lo conformaban. El padre tenía el derecho de administración y le correspondía el usufructo de éstos, pero no estaba obligado a dar caución, ni a rendir cuentas.

La emancipación en Roma, esta estrechamente relacionada con la institución de la patria potestad, porque significaba el poder establecido en beneficio del padre o del abuelo paterno (paterfamilias), por la costumbre aunque el pater emancipara a sus hijos, los peculios que se les confiaban a éstos para que los administraran en su nombre, las ganancias eran para aquél.

La emancipación fue la liberación de una persona que se encuentra bajo la patria potestad de otra, dependiendo totalmente e indefinidamente en el caso específico de ser

mujer porque aunque ésta se casara, pasaba del dominio y dependencia de su padre a la de su esposo en calidad de hija del marido, y hermana de sus propios hijos, careciendo de capacidad para participar o actuar por sí misma en la vida jurídica y social, a pesar de ser *ó no alieni iuris*.

En el sistema de la manus la mujer es hija del marido y hermana de sus hijos, entre éstos y aquélla el derecho de sucesión es recíproco de hermanos, vinculados por el parentesco, basado en el poder y no en lazo de la sangre.

“En cambio en el matrimonio sin manus, la madre y los hijos pertenecían a diferentes familias, pues la madre seguía a la de su familia de origen, mientras que sus hijos nacieron en la del padre, y por lo tanto no son herederos abintestato de su mamá.”⁽⁵⁾

Las características de la patria potestad, se fueron suavizando con el tiempo, especialmente con el Cristianismo, convirtiéndose en una función obligatoria, perdurando la misma hasta la muerte del paterfamilias; siendo esta figura el cumulo de derechos y obligaciones fundada en el *ius civile*

Destacando que a las hijas legítimas nacidas de un matrimonio en la época clásica podían reclamar alimentos a su padre, con Emperador Augusto tenían el derecho de una dote adecuada a su clase social, y además aunque hubiere dado el consentimiento el pater para casar a alguno de sus hijos, no perdía éste los derechos de administrar y del usufructo sobre los bienes adquiridos por ellos.

La fuente de la patria potestad en Roma principalmente fue la “*iustae nuptiae*” (matrimonio), en cambio los hijos nacidos de un concubinato “*liberi*” (son hijos naturales) y los nacidos de relaciones transitorias llamados “*spurii*”, los que estaban exentos de dicha institución.

5 José M. Cástan Vázquez, La Participación de la Madre en la Patria Potestad, Madrid, Imprenta MAS, 1957, p 9.

La extinción de la patria potestad se daba por las siguientes causas:

- 1.- Por la muerte del paterfamilias o del hijo
- 2.- Por la adopción del hijo por otro pater.
- 3.- Por el matrimonio de una hija cum manu.
- 4.- Por el nombramiento del hijo para funciones religiosas o burocráticas.
- 5.- Por la disposición judicial o automática del padre, expulsando a su hijo por la pobreza en tiempos del Bajo Imperio.
- 6.- Por ser a veces el castigo del pater
- 7.- Si el hijo se convierte en paterfamilias, aún sin ser necesariamente papá, salvo en los supuestos de la adopción, adrogación del pater o muerte del hijo
- 8.- Por la "emancipación", la cual evolucionó desde ser un castigo en un principio, porque lo expulsaban de la domus al alieni iuris, hasta convertirse en una ventaja que favoreció al hijo que la solicitaba. "

Las manumisiones o liberaciones se propagaron al comienzo del principado, por la frecuencia de los combates militares, que en el Bajo Imperio con la disminución de los esclavos se prohibió a los terratenientes que los pocos campesinos salieran de sus tierras, cambiando el nombre de esclavos a campesinos, y a su vez éste último por el de "colonato" ó "servuis glebae" (hombre libre, pero vinculado contractualmente a determinadas tierras no vendibles de las que no se podían separar).

En la República destacaron tres ventas ficticias, conocidas como la "emancipatio", que con Justiniano dispuso que se tenía que celebrar una *declaración ante un magistrado*, para que se obtuviera la emancipatio

Para las mujeres que fuesen *sui iuris* a pesar de que no hubiera sucesores para ser *paterfamilias*, no llegan nunca a ser jefes de la *domus*, normalmente entraban bajo la tutela del pariente varón más cercano para que las representara en la *domus*.

En Roma las consideradas "personas", tenían que reunir los siguientes requisitos: cumplir con los tres *status* (*libertatis*, *civitatis* y *familiae*), ser mayores de veinticinco años llegados a la pubertad, ciudadanos romanos, de sexo masculino, *sui iuris*, tener plena *capacidad jurídica de goce y de ejercicio*.

En Roman se les llamo incapaces a quienes fuesen: infantes, dementes, mujeres, *impúberes*, *furios* y *pródigos*, a quiénes se les designó un tutor ó curador para que los sustituyeran en los aspectos sociojurídicos de la época.

Las causas de la extinción de ser persona, se daba por la muerte; la esclavitud (la cual se extinguía a su vez con la muerte del esclavo o por una concesión especial de la libertad), por la pérdida de la ciudadanía (adquisición de otra) ó la calidad de *sui iuris*, y mediante la sumisión a la patria potestad de otro *paterfamilias*.

En su origen el *paterfamilias* gozaba de la facultad de expulsar a su hijo de la familia por cometer un crimen o de resistencia hacia él, sin embargo en la ley de las XII Tablas al estipular que una tercera emancipación producía la liberación del hijo.

El procedimiento para que el *pater* emancipara a un hijo, consistía en la realización de tres ventas ficticias (*mancipatio*) a un amigo, que *adquiría el compromiso de manumitirlo*, y con la tercera manumisión se determinaba la ruptura de la patria potestad, adquiriendo el comprador los derechos de patronato, de tutela y de sucesión

El amigo previamente se obligaba en un pacto de fiducia (pacto de venta ficticia), a reemanciparlo al *paterfamilias* para que éste lo manumitiera, devolviéndole los derechos *antes referidos*. Finalmente Justiniano suprimió las formalidades para llevar a cabo la emancipación, otorgándose ésta únicamente con la declaración del padre ante el magistrado.

Opino que en el derecho romano, se equiparaba a la patria potestad como si fuese un imperio absoluto de vida y muerte sobre las demás personas, sin distinción de lo que es una cosa y un ser humano

Bajo el dominio absoluto patriarcal y hasta "machista", en el cual no se le permitió a los alieni iuris y especialmente a la mujer participar en ningún aspecto jurídico, político, religioso y social de la época, sin que tuviera derecho alguno, dependiendo en todos los aspectos del jefe de la domus, porque era el único sujeto llamado "persona", y como consecuencia gozaba de un poder de disposición ilimitado sobre su familia como si fuera un objeto de su propiedad.

Afortunadamente la institución de la emancipación ha cambiado favorablemente para los integrantes de una familia respecto de sus bienes y de su persona, pasando de perpetua a un límite como lo es en la actualidad al cumplir dieciocho años, ó bien por el matrimonio del menor, y *actualmente en el caso específico de la mujer goza de iguales derechos y obligaciones que el hombre, sin distinción de su sexo no se encuentra sometida a ninguna otra persona, a excepción de los incapaces naturales y legales.*

1.2 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1923.

En México a principios de este siglo en el Código Civil y Leyes Federales y Ley de Relaciones familiares del año de 1923, se regulaba al derecho de familia, aunque ligeramente seguía la línea ascendente paterna, porque al igual que en Roma está relacionada la patria potestad con la emancipación, por lo que aquella podía ser ejercitada a falta de una de las siguientes personas: por el padre, la madre, el abuelo y la abuela paternos, el abuelo materno y la abuela materna.

Una de las finalidades del matrimonio es que los cónyuges deben guardarse fidelidad, socorriéndose mutuamente, en el caso de la mujer debía vivir con su marido y seguirlo dondequiera que estableciera su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales.

Además el marido tenía que dar alimentos a su esposa, aunque no haya aportado bienes, y era el administrador de todos los bienes del matrimonio, pero si fuere menor de edad se encontraba sujeto parcialmente a la patria potestad.

El marido era el representante legítimo de su esposa durante su minoría de edad, necesitaba de la licencia de aquél por escrito, para comparecer en juicio por sí o por procurador, así como también para conferir poderes para pleitos comenzados antes y después del matrimonio, más si se otorgaba dicha autorización, le servía para todas las instancias, a menos que se especificara para una en especial, lo que no era presumible, si no se expresaba.

Pero una vez que la mujer cumplía la mayoría de edad, podía actuar por sí misma en los siguientes casos: para defenderse en juicio penal o contra su esposo; disponía de sus bienes por testamento; otorgaba licencias si el marido estuviese en estado de interdicción ó a causa de alguna enfermedad; aún legalmente separada y tuviera establecimiento mercantil, adquiriendo "su independencia"

La patria potestad en éste ordenamiento no la definía, más sin embargo señalaba el artículo 363 "Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes."

Los hijos menores de edad no emancipados estaban bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes a quienes les corresponda ejercerla en el orden citado con antelación y solo por muerte, interdicción ausencia del llamado preferente, entraba en sustitución el que le seguía por ley, (pudiendo renunciar a su derecho totalmente), en defecto de ellos, se le nombraba a un tutor al menor

Si la madre o abuela viudas que vivían en mancebia daba a luz a un hijo ilegítimo ó si se casaba por segunda ocasión, perdían los derechos de ejercer la patria potestad y solo si enviudaban por segunda vez recobraban éste derecho. Mientras el hijo estuviera bajo la patria potestad no podía abandonar la casa del que la ejercía, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

El titular de la patria potestad tenía obligaciones y derechos sobre sus hijos como el de educar, con la facultad de corregir y castigar templada y mesuradamente, representándolos en juicio y administrando sus bienes

Respecto de los bienes procedentes de: una donación, legado y herencia del padre ó de la madre, ó abuelos (aún cuando éstos últimos estén ejerciendo la patria potestad), ó de los parientes colaterales, de personas extrañas y los obtenidos por la fortuna, la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Éste podría conceder a aquél la administración, y los frutos en la *porción que estimare conveniente*, y si el padre no efectuaba la designación, tenía tácitamente el hijo la mitad de los frutos. Solamente los bienes que el hijo adquiría por su trabajo honesto, le correspondía la propiedad, la administración y el usufructo.

Cuando el hijo tuviera la administración de los bienes que por la ley o por la voluntad del padre le pertenecían, se consideraba como "emancipado" parcialmente, porque necesitaba de la representación de aquél en todos los actos jurídicos. En cambio el usufructo que gozaba el padre sobre los bienes, también traía obligaciones, a excepción de dar la fianza correspondiente.

Los menores eran y siguen siendo incapaces para contraer obligación alguna, sin el expreso consentimiento del que la ejerce. Además no podía enajenar, ni gravar de algún modo los bienes inmuebles, solo por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad, con la previa autorización del juez competente.

Este derecho se extinguía por: la emancipación o mayoría de edad de los hijos (que era a los veintiún años), por la pérdida de la patria potestad, y por la renuncia

Causas de terminación de la patria potestad:

1.- Por la muerte de su titular, y no habiendo persona en quién recayera, en el caso de la emancipación al llegar a los veintiún años de edad al menor se le designaba un tutor.

2.- Cuando el que ejercía la patria potestad era condenado judicialmente a la pérdida de este derecho, porque actuara con excesiva severidad, no lo educara, le impusiere actos inmorales, malos ejemplos ó consejos corruptores

Causas de suspensión de la patria potestad: Se daba por la incapacidad ó ausencia declarada en forma, y por la sentencia que condenara pena la suspensión de la patria potestad.

Causas de la cesación de la patria potestad.- Se nombraba un tutor para la guarda de la persona y bienes de los que tienen incapacidad natural y legal, o solo la segunda, para gobernarse por sí mismos, teniendo también por objeto la representación interna del incapaz, como son los menores de edad no emancipados, los mayores de edad *privados de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad*, aún cuando tuvieran intervalos lúcidos y los sordomudos que no saben leer ni escribir. De lo contrario los actos que celebrarán los incapitados naturales y legales, eran nulos

La emancipación derivada por el matrimonio del menor, aunque después se divorciara ó por la muerte de alguno de los *cónyuges, el que sobreviviera siendo menor, no recaía en la patria potestad.*

El artículo 591 de la Ley de Relaciones Familiares de 1928, establecía que "El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con consentimiento de causa"

El acto de emancipar se reducía a escritura pública, teniendo el carácter de irrevocable, adquiriendo el emancipado la libre administración de sus bienes. pero necesita durante de su menor edad del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio.

Si el que la había otorgado hubiese fallecido o estuviese incapacitado legalmente, en el tiempo en que el emancipado intentara casarse, necesitaba el consentimiento del ascendiente a quien correspondía darlo, conforme al siguiente orden: el padre, a la

madre, abuelo paterno, abuela paterna, abuelo materno y abuela materna Asimismo requería de un tutor para los negocios judiciales y de la autorización judicial por si quería enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces.

Según la ley civil establecía que era igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, aunque no es del todo igualitaria, porque únicamente para la mujer viuda que contrajera segundas nupcias, le quitaban el derecho del ejercicio de la patria potestad, lo cual me parece injusto y también machista, recobrando ese derecho si enviudaba nuevamente.

Asimismo la mayoría de edad era a los veintiún años, teniendo capacidad jurídica desde el momento que el individuo es procreado, entraba bajo la protección de la ley. Pero no obstante que a principios de éste siglo se sabe que en el campo jurídico y social, la figura masculina dominaba en general a la sociedad mexicana, por lo que no tenía ninguna participación la mujer, ya que solo se le limitaba a las labores domésticas y al hombre a desarrollarse ampliamente en todos los ámbitos.

Por otra parte en cuanto a los hijos también los padres (hombres) seguían teniendo influencia sobre las decisiones de los hijos, no obstante que fueren mayores de edad, como por ejemplo con quien debían casarse, escogerles la profesión, arte u oficio, la administración de sus bienes, etc. Lo cual consideramos que no fue del todo aplicable la Ley de Relaciones Familiares de 1923.

1.3 DIFERENCIAS ENTRE LA INSTITUCIÓN ROMANA Y LA MEXICANA ACTUAL.

Como ya se señaló con antelación, la terminación anticipada de la patria potestad y de la tutela, traen como consecuencia la emancipación de los menores de edad, a continuación se analizarán ambas épocas con las siguientes discrepancias:

ROMA:

En cuanto a la persona:

1.- En cuanto a los sujetos sometidos por tiempo indefinido al ejercicio de ésta, porque aunque falleciera el paterfamilias, su sucesor la ejercitaba sobre los alieni iuris.

2.- La absoluta e ilimitada disposición de vida, muerte y castigar desmesuradamente, sobre los hijos, sin que se le imputará algún delito en contra del paterfamilias, además podía casarlos, convertirlos en religiosos, esclavos, etc. Para la mujer casada ocupaba el lugar de una hija del pater y la hermana de sus propios hijos.

3.- La mayoría de edad era a los veinticinco años, si no eran sui iuris, y aunque fueren *mujeres sui iuris*, necesitaban de un tutor para que los representara, si faltaba el paterfamilias o su sucesor varón.

4.- El beneficio era para el pater, porque a sus hijos voluntariamente los podía abandonar, vender, exponer, darlo en adopción, ó liberarlo por medio de la emancipatio (tres ventas ficticias), así como la emancipación por su desempeño militar, aunque no fue plena en ningún supuesto.

5.- La terminación de la patria potestad se dio por la emancipatio, es decir, por tres ventas ficticias, para poder obtener su libertad, por la voluntad del pater; por el abandono de sus hijos para que cumplieran una pena; por la adopción de otro pater (ésta no me parece una cesación, porque pasa de una a otra) y por muerte del alieni iuris ó del sui iuris (que tampoco es de manera total).

En cuanto a los bienes:

1.- En los primeros tiempos fue más rigurosa para los alieni iuris, no tenían ningún derecho sobre sus bienes, porque le pertenecían en cuanto a la propiedad y usufructo al pater, y esta última a veces se le concedía a sus hijos.

2.- Posteriormente se fue suavizando esta situación parcialmente, con los diversos peculios como el castrense (ganado por participar en la milicia). Pero posteriormente se dio la figura de los colonos, los cuales eran campesinos dedicados a sus tierras, de las

que no se podían separar.

Lo que significaba que siempre estaban sujetos a la voluntad de otra persona, lo que cambio únicamente fue el nombre de las figuras jurídicas, porque la propiedad de los bienes les pertenecía en su totalidad a los titulares de la domus.

MÉXICO::

En cuanto a la persona:

1.- La patria potestad cesa hasta los dieciocho años, que es considerada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34, como la mayoría de edad, y con fundamento en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que esta a cargo de los padres ese derecho, a falta de alguno de ellos le corresponderá al otro, a falta de ambos ó por cualquier otra, los ascendientes en segundo grado que determine el juez de lo familiar, considerando las circunstancias del caso.

2.- La mujer que contraer matrimonio es la calidad de esposa o si es por concubinato como concubina, y sin diferencia entre el estado civil de la persona, también es madre de sus hijos. Por otra parte a diferencia de la época romana, si contrae nuevas nupcias no pierde la patria potestad sobre sus menores hijos.

3.- La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones (guarda, custodia, educación, etc.) que tienen los padres sobre los hijos menores de edad, de manera templada para poder representarlos y reprenderlos cuando así lo consideren, y si abusan de sus facultades son sancionados por la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, a fin de evitar la violencia familiar. También sin que alguno de los padres tenga a su cargo la custodia, tiene el derecho de convivir con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

4- La mayoría de edad actualmente es a los dieciocho años de edad sin distinción de sexos, adquiriendo plenamente la capacidad de ejercicio, para el poder contraer

derechos y obligaciones por sí mismo respecto de su persona y de sus bienes, lo cual es un beneficio a favor del hijo, siempre y cuando no estén incapacitado mental o físicamente.

5.- Éste derecho es **irrenunciable**. le corresponde a los padres ejercerlo o a los abuelos, pero se puede excusar de ella, el que tenga sesenta años cumplidos o que no goce de buena salud la persona que le corresponda la patria potestad.

6.- La **suspensión** de la patria potestad procede cuando por la incapacidad o ausencia sean declaradas en forma judicial o por la que la impusiera como pena

7.- La **terminación** de la patria potestad se daba por la muerte del que la ejerce si no hay en quien recaiga, y es menor de edad, se le designa a un tutor (los hermanos por ambas líneas, a falta o incapacidad de éstos los demás colaterales dentro del cuanto grado, si hubiere varios parientes en el mismo grado, el que elija el Juez de lo Familiar), por el matrimonio del menor y por cumplir el menor la mayoría de edad.

8.- Los que entran bajo la tutela son los menores de edad, que no tiene quién ejerza sobre ellos la patria potestad, y los mayores de edad que no estén bien de sus facultades mentales o tengan alguna incapacidad física, teniendo por objeto la guarda de la persona y bienes de aquellos.

9.- La emancipación se da por mayoría de edad o por el matrimonio, no recayendo el menor divorciado en la patria potestad, pero es incapaz parcialmente, es decir, es dependiente de los actos jurídicos (compraventa de inmuebles, en juicios, etc.), necesitando de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar los bienes raíces y de un tutor para los negocios judiciales.

10.- La finalidad de la figura de la emancipación, es la terminación anticipada de la patria potestad o de la tutela en razón del matrimonio del menor de edad, adquiriendo libertad de disponer en cuanto a su persona y la de administrar sus bienes parcialmente, por las

limitaciones que previene la misma legislación, y más aún si cumple dieciocho años de edad

En cuanto a los bienes:

1.- Actualmente hay dos tipos de bienes, los conseguidos por su trabajo y los obtenidos por cualquier otro título. Los primeros pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, en cuanto a los segundos en los casos de donación, legado o herencia, si el testador o donante estipule que el usufructo pertenezca al hijo o se le destine a un determinado.

El derecho de usufructo es renunciable para los padres, considerándose como una donación para el hijo, ya sea por escrito o de cualquier modo que no deje lugar a duda.

2.- Tanto la emancipación como la patria potestad siguen vigentes en la actualidad, con las diferencias que son muy marcadas: por un lado se delegaba mucho a la mujer y sobre todo era un sistema absolutamente machista, ya que para los romanos el hecho de ser sui iuris (varón), significaba ser única y exclusivamente persona, desde el punto de vista jurídico (ente de ser sujeto de derecho y obligaciones) y humano, porque todos los demás eran cosas, con las que podían cometer abusos excesivos, negándoles el respeto a su persona, el derecho de propiedad de sus cosas y sobretodo a la integridad física de sus propios hijos, y más aún para los que no lo eran. Sobreprotegia el derecho romano al titular de cada familia al considerándolo como un "pequeño imperio" a su familia

3.- Es por ello que la patria potestad ha evolucionado, mejorando las relaciones del núcleo familiar. a favor de sus hijos confiriéndoles la facultad de discernir a los hijos emancipados (matrimonio o por mayoría de edad)

Para ambos sexos hoy en día se tiene igualdad jurídica de derechos y obligaciones, actuando por sí mismos en la vida jurídica y social, a excepción de los incapaces naturales legales, que dependen de un tutor.

1.4 CONCEPTO DE EMANCIPACIÓN.

En este punto abordaré los diferentes conceptos de diversos autores y en la legislación: **El Código Civil para el Distrito Federal vigente** solamente se limita a dos artículos, en el 641 el cual establece "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad y el 643 "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales."

IGNACIO GALINDO GARFÍAS.- "En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus bienes, con las restricciones de que después se hablará."

(6)

EDGAR BAQUEIRO ROJAS.- "Adquisición de la capacidad negocial o de ejercicio de los menores de edad antes de llegar a la mayoría El Código Civil sólo reconoce el matrimonio de los menores como forma de emancipación cualquiera que sea su edad. Adquieren la capacidad de administrar sus bienes con las limitaciones de enajenar o gravar sus bienes inmuebles, para lo cual requieren de autorización judicial y de comparecer en juicio, par lo cual necesitan de un tutor especial.

Si el matrimonio del menor se disuelve, éste no retorna a la incapacidad y a la patria potestad, pero si desea contraer nuevo matrimonio se le considera menor y por lo tanto requiere nuevamente la autorización correspondiente.

6 Ignacio Galindo Garfías, Derecho Civil, Primer Curso, 17 Edición. México. Porrúa. 1998. P 417.

Históricamente en nuestro sistema además del matrimonio del mayor de dieciocho años y el menor de veintiuno, podía obtener la emancipación por resolución judicial con el sentimiento de los titulares de la patria potestad y la conformidad del menor.”(7).

“La emancipación constituye el final anticipado de la patria potestad, que el menor obtiene por el solo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de sus bienes.

En nuestra legislación, el menor de dieciocho años que contrae matrimonio se emancipa; esto es, adquiere una capacidad menos plena pero que le autoriza a manejar sus asuntos, como si fuere mayor, con excepción de dos limitantes:

A) Necesita un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluido el divorcio

B) Requiere autorización judicial para enajenar y grava sus bienes raíces. En caso de disolución del matrimonio, el menor no recae nuevamente en la patria potestad, pero requiere de autorización para volver a casarse, pues se ha considerado que en su matrimonio existe un interés familiar. Anteriormente la emancipación podría obtenerse antes de la mayoría de edad que era de 21 años al cumplir los 18. Al reducirse la edad par obtener la mayoría dejó de existir esta forma, subsistiendo solamente la derivada del matrimonio. (8)

RAFAEL DE PINA VARA.- “Acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona (artículos. 641 y 644 del Código Civil para el Distrito Federal) Nuestro Código Civil reconoce solamente la emancipación en virtud del matrimonio.

7 Edgar Baqueiro Rojas, Biblioteca, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 1. México. Harla, 1998. Páginas 41 y 42.

8 Edgar Baqueiro Rojas y otra, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1990, P 233.

Así, el matrimonio del menor de dieciocho años de edad produce de derecho su emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva durante la minoría del cónyuge, éste no recaerá en la patria potestad.”⁹)

MANUEL CHAVEZ ASENCIO.- “El matrimonio del menor de dieciocho años produce de iure su emancipación. El emancipado sólo requiere el tutor para negocios judiciales, pero será para casos determinados y el tutor que hubiere tenido deja su función.” ⁽¹⁰⁾

JOSÉ BECERRA BAUTISTA.- No da un concepto pero explica la desaparición de la emancipación para los mayores de dieciocho años, porque derogado el artículo 642 del Código Civil y su correlativo 645, que ordenaba que la resolución judicial de emancipación se remitiera al Registro Civil. Con la derogación de la fracción I del artículo 938, refiriéndose a la solicitud de emancipación de los menores de edad o la habilitación de la edad que hacían los mayores de dieciocho años, sujetos a patria potestad o tutela, para comparecer a juicio.

Por esto se corrió el numeral de las demás fracciones del artículo 958 del Código Procesal, limitando la necesidad de autorización judicial a los emancipados por matrimonio menores de dieciocho años, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio, debiéndoseles nombrar un tutor especial (Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1970).

Todo esto se dio por la reforma del artículo 34 constitucional, la que concedió la ciudadanía a las personas de dieciocho años cualquiera que sea su estado civil, (Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1969), que se realizarán reformas al

9 De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 23 ed. México, Porrúa, 1998 , p 262.

10 Chávez Asensio Manuel, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídica Paterno Filiales, México, Porrúa 1997 p 4.

Código Civil, respecto a la de diciembre de 1969) que se realizarán reformas al Código Civil, respecto a la "mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos" y "el matrimonio del menor de 18 años produce emancipación."⁽¹¹⁾

JULIAN BONNECASSE.- "Es un acto jurídico, en virtud del cual el menor se encuentra provisto o es expresamente provisto de la dirección de su persona y de una capacidad parcial en lo que se refiere a su patrimonio.

La emancipación puede ser tácita, es decir, resultar de pleno derecho de un acto cuyo objetivo principal no sea la emancipación, o por el contrario, expresa, es a consecuencia de un acto al que se ha recurrido con ese fin. La fuente de la emancipación tácita es el matrimonio. El menor, dice el artículo 476, es emancipado de pleno derecho por el matrimonio. La emancipación expresa es más complicada."⁽¹²⁾

Considero que el Código Civil para el Distrito Federal no da el concepto de emancipación, solamente las causas que originan, tampoco es muy explicativo y por lo tanto, para el matrimonio no se tiene una capacidad plena de ejercicio, aunque señala la ley que el cónyuge divorciado no recaerá en la patria potestad, más sin embargo dependerá del que la ejerció para realizar ciertos actos jurídicos.

Por lo que el menor de edad emancipado tiene una capacidad semiplena a comparación de un mayor de edad, siempre y cuando éste último sea apto física y mentalmente.

En cuanto a los autores mencionados, reiteran las causas que dan el efecto de la emancipación, y de acuerdo con De Pina Vara y Edgar Baqueiro Rojas, me parecen las más acertadas, en virtud de que es un acto jurídico de manera voluntaria y tácita del menor de edad, se desliga de la potestad de sus padres en virtud del matrimonio.

|| Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, México, 14 ed., p 504.

12 Julien Bonnacasse, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, p 467 y 468.

Por lo que respecta a la mayoría de edad, la ley señala limitantes para el ejercicio de la patria potestad o de la tutela, en la cual toda persona es libre sin distinción de sexos, para poder disponer libremente de su persona y de sus bienes presentes y futuros. Es decir, se tienen los mismos derechos y obligaciones sin necesidad de algún permiso, siempre y cuando no estén afectados de sus facultades mentales, para que adquiera su capacidad de ejercicio.

Respecto del matrimonio me parece que debería ser plena capacidad, porque se supone que uno de los fines de éste es la perpetuación de la especie, y por lo tanto, se convertirá el menor en una persona mayor de edad automáticamente, entonces será el titular de una familia, y tiene que responder a sus obligaciones.

Porque tienen limitaciones en el campo jurídico tienen discernimiento pleno para contraer derechos y obligaciones para sí mismo y para sus hijos, y contradictoriamente la misma ley al seguir dependiendo jurídicamente del que lo emancipó

1.4.1 SUJETOS.

Aunque no expresamente lo señala la legislación civil y los autores, quienes son las partes de la institución de la emancipación, son el emancipante (pudiendo ser el padre, la madre, abuelos ó en su defecto tutores como parientes colaterales hasta el cuarto grado) y el emancipado (menor de edad que contrae matrimonio).

EMANCIPANTE: Son aquellas personas físicas ó seres humanos, que gozan plenamente de los siguientes atributos: capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad, dotados por la ley para representar jurídicamente, educar, custodiar, alimentar, etc., al menor.

Es por ello que se les considera que son aptos para ejercer la patria potestad ó la tutela "templadamente", sin llegar a la afectación del hijo moral y físicamente, lo que hoy se le llama violencia familiar, son las únicas personas facultadas para conceder la cesación de dichas instituciones anticipadamente, con el fin de que actúe por sí mismo el

emancipado.

EMANCIPADO: Son aquellas personas físicas ó seres humanos, que gozan únicamente de la capacidad de goce, es decir, son sujetos de derechos y obligaciones dependientes de otra persona, y para que se les reconozcan necesitan estar representados jurídicamente.

Como ya se mencionaron las causas que originan la emancipación es el matrimonio, pero si el emancipado se encuentra limitado en el campo jurídico, aunque puede adquirir por cualquier medio bienes (sucesorio, contractual, por prescripción, etc) por conducto de sus representantes. El emancipado es la persona que ha recibido el beneficio de la emancipación

1.4.2 OBJETO.

Primeramente es una obligación de carácter moral el cuidar, educar, alimentar y representar a sus hijos menores de edad, regulado por el Código Civil vigente como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres principalmente de salvaguardar el honor, integridad, etc. de aquellos, porque la familia es la base de nuestra sociedad

La razón fundamental que impide aceptar a una persona como ente y titular de sus derechos y obligaciones por sí mismo, es porque es un menor y la ley no le permite actuar por sí mismo para ser titular de derechos y obligaciones, y por lo tanto no puede tener plenamente un patrimonio, *adquiere otro estado civil, así como intervenir* e asuntos jurídicos, necesita de la protección de la tutela para ampararse en contra de terceros.

1.4.3 EFECTOS:

Son el resultado de un hecho o acto jurídico que se traduce en derechos subjetivos y deberes jurídicos. Todo hecho o acto jurídico, produce el efecto de crear una relación o vínculo jurídico que puede ser una situación jurídica, un estado o bien,

una relación instantánea.

Por otra parte, el cumplimiento de la obligación tiene el efecto de extinguir el derecho subjetivo correspondiente y terminar con el vínculo obligatorio, extingue también las garantías otorgadas para asegurar el cumplimiento.

Los efectos de la anulación de los actos jurídicos son destruir retroactivamente los efectos que se hayan producido, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la celebración del acto anulado.

Los principales efectos de la emancipación es de carácter personal y patrimonial, al obtener la capacidad plena al cumplir los dieciocho años, lleva consigo la libre disposición de los llamados derechos de la personalidad, como pueden ser los físicosomáticos, que en la vida social actual es de gran relevancia, repercutiendo con los derechos sobre la propia imagen, integridad corporal, disposición de su cuerpo, de los órganos de la persona en vida de ella, de los derechos sobre el cadáver y de las partes separadas del mismo, la implantación de órganos, el derecho a la vida, derechos de autor, aunado a los siguientes:

- 1.- La cesación de la patria potestad o la tutela, (a excepción de los incapaces).
- 2.- Se le confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado, para la enajenación de bienes, a excepción del que cumplió dieciocho año.
- 3.- Otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes (al que tiene la mayoría de edad).
- 4.- El menor no puede comparecer a juicio, es decir, no tiene la capacidad procesal (en el supuesto del matrimonio), pero si el mayor de edad (física y mentalmente apto) actúa por sí mismo.
- 5.- La adquisición de la capacidad de goce y de ejercicio

1.4.3.1 CAPACIDAD DE GOCE:

El término de capacidad desde el punto de vista lingüístico, es la cabida, contenido, espacio de un sitio o local, la inteligencia, talento, aptitud, o competencia. Aptitud legal de gozar de un derecho.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez.- “El primer atributo de la personalidad es la capacidad. De manera general es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.

La capacidad se puede dar por supuesta la personalidad jurídica, es decir, ésta es, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad, es un principio, la aptitud ya del sujeto.

También la capacidad puede comprender dos especies: la primera una substancial o de fondo, la cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse capacidad jurídica y más frecuentemente es la capacidad de goce; la segunda es la adjetiva (procedimental) y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos, se trata de la capacidad de obrar (la de ejercicio).”(13)

En nuestra época actual tanto en el estado político (nacionalidad y la ciudadanía), familiar o civil, se considera la falta o la presencia de determinados datos, en relación con un grupo determinado que deben concurrir en la persona, para atribuirle capacidad de goce y de ejercicio.

Se entiende por capacidad la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.

13 Jorge Alfredo Domínguez, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 6 ed., México, Porrúa, p 166.

En nuestro sistema la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, cualquiera que sea el sexo del sujeto y equivale a adquirir la plena capacidad de ejercicio por lo que cesa la patria potestad de los padres y abuelos; en caso que la mayor de edad tuviere alguna incapacidad natural y legal se requiere declaración judicial de interdicción para declara su incapacidad y nombrarle un tutor.

La incapacidad es la restricción de la persona para atender por sí misma a sus asuntos jurídicos. La incapacidad ha sido considerada como una limitación a la personalidad que se da en casos concretos y se habla de incapacidad de goce, la doctrina considera que la llamada de antiguo incapacidad de goce no es tal, pues no es correcto llamar incapaces a personas que bajo ningún aspecto pueden considerarse tales, pues los casos que se señalan como incapacidades de goce son prohibiciones legales para determinados sujeto y respecto a ciertos actos, bienes y personas.

Así la prohibición a los jueces, tutores y otros funcionarios de adquirir los bienes que se rematen en sus juzgados o pertenezcan a sus pupilos, a los extranjeros para ser propietarios de inmuebles en la cercanía de cosas y fronteras, por lo que se ha propuesto el término falta de legitimación, que cada vez se ha popularizado para designar esta limitación a la personalidad, reservándose el término de incapacidad, sólo para la situación de aquellos que no pueden, por sí mismos, atender a sus negocios jurídicos, o sea lo que se ha llamado incapacidad.

Sufren ésta incapacidad los limitados en sus facultades, como los menores de edad, los enfermos mentales, los afectos a la embriaguez y al uso de estupefacientes o los sordomudos y ciegos, que no pueden expresar su voluntad por escrito, por no saber leer. Se dice en estos casos que existe incapacidad legal por causas naturales.

En algunos sistemas jurídicos además hay incapacidades civiles puramente legales que no se apoyan en limitaciones naturales como el caso de los pródigos o los condenados por sentencia judicial a esta incapacidad, en nuestro sistema no puede hablarse de incapacidad por sentencia pues aun los condenados y privados de su libertad no se les limitan sus derechos.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- “La capacidad es el atributo más importante de las personas. *Todo sujeto de derecho debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.*”⁽¹⁴⁾

Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación.

Los grados de la capacidad de goce. Determinados respectivamente el principio y el fin de la personalidad individual, nos referiremos a los grados de la capacidad de goce que pueden tener las personas físicas:

El grado mínimo de capacidad de goce existe, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva veinticuatro horas.

Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho de heredar, de recibir en legados o de recibir en donación; también es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural.

En los menores de edad la capacidad de goce notablemente aumentada, es casi equivalente a la capacidad de ejercicio del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad

14 Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, 28 ed, México, Porrúa, p 158.

Entre los mayores de edad existe una distinción con aquellos que están en pleno uso y goce de sus facultades mentales y los mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad uso constante de drogas enervantes.

Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario; pero evidentemente que sí afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho

La causa es evidente, como el mayor de edad se encuentra privado de inteligencia o sus facultades mentales están perturbadas, no podrá desempeñar ni la función educativa, ni la representativa e inherente a la patria potestad o a la tutela.

IGNACIO GALINDO GARFÍAS.- "La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones "(15)

JULIAN BONNECASSE.- "La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación. Es la aptitud de ser titular de un derecho." (16)

Concluyo que es la persona que no esta jurídicamente apta, para contraer derechos y obligaciones por su propia voluntad, es decir, necesita de un representante para que se le reconozcan éstos. Para algunos supuestos como la minoría de edad, se supone que no tiene la capacidad de discernir si los actos por realizar sean convenientes a sus intereses

15 Ignacio Galindo Garfías, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, 17 ed. Porrúa, 1998, México, p. 406.

16 Julien Bonnecasse, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, México, p 377.

En el segundo supuesto que sean mayores de edad, pero que no estén bien de sus facultades mentales, tampoco pueden decidir en cuanto a su persona y a su patrimonio, razón por la cual también necesitan de la voluntad de otro. Más sin embargo son consideradas en ambos casos por la ley como personas, entrando bajo la protección de la ley desde que son concebidos, sin distinción de sexos se les otorgan los mismos derechos y obligaciones.

1.4.3.2 CAPACIDAD DE EJERCICIO.

JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ.- Nos dice que "La capacidad alcanzada por la emancipación, es la situación jurídica en que un menor de edad está, proveniente de algún acontecimiento previsto en la ley, que lo libera de la patria potestad o de la tutela general en su caso, y que disminuye su incapacidad de ejercicio Para empezar la edad como requisito para obtener la capacidad negocial o de ejercicio se inicia a los dieciocho años en que se sale de la patria potestad y se adquiere la plena capacidad para realizar actos jurídicos por sí mismo sin la asistencia del representante legal de los menores " (17)

Antes de los dieciocho años se puede adquirir una capacidad negocial menos plena por virtud de la emancipación, la que sólo se obtiene en nuestro sistema por el matrimonio.

En casos especiales la ley anticipa la capacidad de los menores para realizar por sí mismos algunos actos en que se considera necesaria la participación directa de las personas, sin que sus representantes pueden substituir su voluntad, estos actos personalísimos son el matrimonio, en que desde los catorce años las mujeres o antes si se obtiene dispensa de edad, o desde los dieciséis si se trata de varón, deben expresar libremente su voluntad, aun cuando requieran la autorización de sus representantes o de la autoridad administrativa o judicial para celebrarlo; el testamento que pueden otorgarlo cualquiera que sea su sexo desde los dieciséis; la administración de los bienes adquiridos por su trabajo cualquiera que sea su edad; el reconocimiento de hijos fuera de matrimonio. siempre que obtenga la autorización de sus representantes.

17 Jorge Alfredo Domínguez, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 6 ed., México, Porrúa, p 188.

Los menores desde los dieciséis años son capaces de celebrar un contrato de trabajo y para designar sus tutores dativos, a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad o parientes que sean tutores legítimos. La ancianidad por sí misma no es causa de incapacidad, pero puede ser la causa de degeneración mental que incapacite por privación de inteligencia

RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- “Ésta supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.”⁽¹⁸⁾

Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Los grados de la incapacidad de ejercicio. Para la incapacidad de ejercicio también se pueden distinguir los siguientes:

1.- El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre, o en su caso, de la madre y el padre.

Para los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce, o se para la herencia, para recibir legados y donaciones, de padre o en su caso la madre, tiene su representación, tanto para adquirir los derechos por su conducto, como para hacer los valer si fuere necesaria.

18 Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, 28 ed, México, Porrúa, p 164.

2.- Se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio, se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.

3.- La incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semi-capacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tiene una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial.

También el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor, para contraer matrimonio. El artículo 643 señala "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menoría de edad. I.- De la autorización judicial "

4.- La incapacidad de ejercicio, de los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas. Esta incapacidad es total, para la validez de los actos jurídicos es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos son con autorización judicial.

5.- Para los actos jurídicos familiares como el matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, etc., no existe capacidad de goce para dichos sujetos enajenados o perturbados, y por tanto, no puede haber representación.

En materia de contratos, aun cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no

puede celebrar contratos en un momento en que esté en pleno uso de sus facultades mentales, pero en cambio, en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento.

IGNACIO GALINDO GARFÍAS.- Se menciona que "Es la aptitud para hacer valer derechos y cumplir obligaciones, por sí mismo."⁽¹⁹⁾

Para las personas que no la tienen se dice que es un incapaz o está incapacitado, es decir, es la carencia de la aptitud para que la persona, haga valer sus derechos por sí misma.

La cual es adquirida al llegar a los dieciocho años, sin embargo a los que sufren disminución o perturbación en sus facultades intelectuales, volitivas o sensoriales, aunque tenga intervalos lúcidos, carecen de la de ejercicio, así como los que tienen afección de orden patológico o sufren deficiencias físicas, psicológicas, sensoriales ó los que tengan deficiencias producidas por su adicción a sustancias tóxicas como al alcohol, psicotrópicos o estupefacientes. Todas estas afectan el intelecto, impidiendo que el sujeto pueda gobernarse u obligarse por sí mismo o expresar su voluntad de alguna manera

JULIAN BONNECASSE.- Nos indica que "Es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma."⁽²⁰⁾

19 Ignacio Galindo Garfías, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, 17 ed. Porrúa, 1998, México, p. 406.

20 Julien Bonnecasse, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, 985, México, p 378.

Para mí es el reconocimiento de los hechos o actos jurídicos que realiza una persona mayor de edad (dieciocho años), asumiendo las consecuencias que traigan consigo los mismos desde un punto de vista moral, ético, profesional, social, política y sobre todo jurídico, y económica sin más responsables que las del mismo él mismo. Es el momento en el que la misma ley le permite aun sujeto desarrollarse sin limitaciones, tiene una capacidad de decisión.

Se puede decir que es la "madurez mental" que tiene una persona para poder conducirse, sin que se tenga que depender del consentimiento de otra persona para casarse, divorciarse, adoptar, alimentarse, trabajar, contratar, estudiar, viajar, votar, ser votado, el ser ciudadano mexicano, etc.

1.5 LA EMANCIPACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL.

Como ya se mencionó únicamente se regula a la figura de la emancipación en dos artículos 641 y 643 del Código Civil para el Distrito Federal, y a la jurisprudencia le corresponde suplir las lagunas y deficiencias de las legislaciones, pero respecto de la misma es muy poca la que existe, por lo que a continuación transcribiré las siguientes:

EMANCIPACIÓN.- La emancipación sólo surte efectos respecto de la persona del menor, pero no respecto de sus bienes, que continúan en la administración del que o de los que ejercen la patria potestad o del tutor, en su caso; el menor emancipado será representado en juicio por el que ejerce la patria potestad o la tutela, cuando el pleito verse sobre los bienes del menor; pero no cuando se afecten la garantía personal de su integridad, y así en amparo que el menor pida, por la violación de esa garantía, tendrá personalidad bastante, en su carácter de emancipado, pudiendo tener su representación legal las personas que la ley determina. Tomo XVII, Pág. 871.- Fullen J. A.- 7 de octubre de 1925.- 9 votos. Quinta Epoca. Instancia Pleno. Semanario Judicial de la Federación.

En esta jurisprudencia no es muy clara en cuanto a los efectos personales que se adquieren por la emancipación, es decir, señala que obtiene libertades personales, lo cual no es tan cierto, porque por un lado no puede del todo tomar sus propias

decisiones. por ejemplo si quiere contraer nupcias debe de contar con la autorización de sus padres o tutores para poder celebrarlo, y por otro es depende de la representación de un tutor para disponer de sus bienes, así como las actuaciones judiciales.

TUTELA, EXTINCIÓN DE LA, POR LA EMANCIPACIÓN.- Cuando hay emancipación no es indispensable para la extinción de la tutela la declaración judicial, porque dicha extinción es consecuencia inmediata de aquélla Tomo LXIV, Pág 115.- Amparo en Revisión 5426/1938, Sec. 2ª.- Peña García María Elvira.- 2 de abril de 1940.- Unanimidad de cuatro votos. Quinta Epoca. Instancia Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.

La propia ley decreta que la extinción tanto la patria potestad como de la tutela, no necesitan de declaración judicial para que surta sus efectos la emancipación del menor de edad sujeto a aquellas.

MENOR DE EDAD. SU REPRESENTACIÓN CESA AUTOMATICAMENTE CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD.- Conforme lo disponen los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Coahuila, la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio. Por otra parte, de los artículos 412, 413, 414, 424, 425 y 427 del ordenamiento citado, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela paternos, o el abuelo y la abuela maternos. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años, conforme lo establece el artículo 646 del mismo código, edad a partir de la cual pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes conforme lo señala el artículo 647 del propio Código Civil. De todo lo anterior se desprende que la representación legítima del menor por quien ejerce sobre él la patria potestad, cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y en consecuencia la capacidad plena para ~~ejercitar~~ sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. *Ségun*

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo en revisión 183/95. Juana Isabel Nohemi Guerra. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro Secretario: José Elías Gallegos Benitez Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis VIII.2o. 10 C. Pág. 558.

La persona que tenga capacidad de ejercicio se sobre entiende que también tiene a de goce, y por lo tanto es totalmente independiente de ejercer sus derechos y obligaciones por sí mismo en todos los aspectos, porque cesa automáticamente la representación de los menores, reconociendo la ley solamente a los que hayan cumplido dieciocho años, que se encuentren bien de sus facultades mentales y no carezcan de algún órgano vital, que les impida solventar todas sus necesidades para poder subsistir por sí mismos, adquiriendo facultades ilimitadas sobre su persona y bienes.

CAPITULO II

LA EMANCIPACIÓN EN EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL.

- 2.1 La regulación de la emancipación en el Código Civil vigente, para el Distrito Federal.
- 2.2 La regulación de la emancipación en el Código Civil, para el Estado de Sonora.
- 2.3 La regulación de la emancipación en el Código Civil, para el Estado de Chihuahua.
- 2.4 La regulación de la emancipación en el Código Civil, para el Estado de Veracruz.
- 2.5 La regulación de la emancipación en el Derecho Español.
- 2.6 La regulación de la emancipación en el Derecho Argentino.
- 2.7 Concepto de alimentos.
- 2.8 Fundamentación de los alimentos.
 - 2.8.1 Sujetos de la obligación alimentaria.
 - 2.8.2 Características de los alimentos.
 - 2.8.3 Juicio de alimentos.
 - 2.8.4 Causas de cancelación de la pensión alimenticia.
- 2.9 La pensión alimenticia desde el punto de vista de la jurisprudencia
 - 2.1.0 La dependencia económica de los emancipados por la mayoría de edad en el Distrito Federal.

CAPITULO II

LA EMANCIPACIÓN EN EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL:

2.1 LA REGULACIÓN DE LA EMANCIPACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestra legislación, iguala los derechos y obligaciones que tienen la mujer y hombre, siendo ambos independientes para el ejercicio de los mismos, sin que exista distinción de sexos.

La capacidad jurídica de las personas físicas, la adquieren desde su nacimiento, perdiéndola con su muerte, pero desde que son concebidas entran bajo la protección de la ley, ya que lo considera como nacido.

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes. a excepción de aquellas personas que les esta restringida su personalidad jurídica, es decir, a los llamados incapacitados que se encuentran en estado de interdicción, y en el caso de ser *menores de edad*. No obstante que carezcan de la capacidad jurídica, sus representantes (padres ó tutores) pueden ejercer sus derechos o contratar obligaciones a nombre de aquéllos.

Como ya se mencionó, la figura de la emancipación es la terminación "anticipada" de la patria potestad ó de la tutela, en razón del matrimonio del menor de edad. La patria potestad es la relación entre ascendientes y descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición de éstos últimos, debe imperar el respeto y la consideración. .

En el Distrito Federal, a los jueces del Registro Civil tienen la facultad de realizar actos sobre el estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sobre el divorcio administrativo o judicial, muerte de mexicanos y extranjeros, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

En los casos de emancipación el artículo 93 menciona que solo se dará por consecuencia del matrimonio celebrado por el menor, por lo que no se extenderá una acta de emancipación, sino que en la misma acta de matrimonio será suficiente para acreditar la emancipación.

LA PATRIA POTESTAD.- A los menores de edad no emancipados que están bajo ella, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla como son los padres (naturales o adoptivos), y cuando cualquier circunstancia dejaran de ejercitarla ó por falta de uno de ellos, le corresponderá al otro, y en defecto de éstos los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, según sea el caso.

Para quienes ejerzan ese derecho, si se separarán deben cumplir con sus deberes y convenir los términos de su ejercicio, guarda y custodia de los menores, y si hay desacuerdo, el juez de lo familiar lo resolverá oyendo el Ministerio Público, ya que el Estado protege los intereses del menor.

La patria potestad es una obligación de carácter moral y jurídica, porque queda bajo el cuidado primeramente de sus progenitores y en segundo lugar los abuelos paternos o maternos, teniendo éstos el deber de custodiarlo, protegerlo, corregirlo (sin que implique atacar la integridad física o psíquica), vigilarlo y convivir (salvo en los casos en que corra peligro), así como proveerlo de alimentos (desde el punto de vista jurídico).

Se puede terminar la custodia del menor por la decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes la ejercen ó por una resolución judicial que así lo determine.

LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.- Los que están a cargo de la patria potestad de sus hijos o nietos, tienen el carácter de ser representantes legítimos para comparecer en juicio, contraer obligaciones en nombre de ellos y administrar sus bienes. Los bienes pueden ser obtenidos por el trabajo del menor (a los que le pertenece la propiedad, administración y usufructo) y por cualquier título; que a diferencia de los primeros la mitad de la administración y del usufructo le pertenece al que tenga la patria potestad

Más sin embargo los padres pueden renunciar a ese derecho, convirtiéndose en donación (expresa o tácita), y por último para los que provengan de una herencia, legado ó donación, el testador ó donante establecerá a *quien le corresponda el usufructo de los mismos*.

LA TUTELA.- Tiene como objetivo representar y guardar de la persona, así como de los bienes de aquellos que tienen una incapacidad natural o legal (o solo la segunda) para actuar por sí mismos y que no están sujetos a la patria potestad.

Los incapacitados pueden ser los siguientes: los menores de edad, o bien siendo mayores disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, los enfermos o por deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, por la adicción a sustancias tóxicas (como el alcohol, psicotrópicos, estupefacientes), etc. Los tutores deben cumplir con las mismas obligaciones y derechos de la patria potestad.

LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA.- Se da por los siguientes supuestos:

1.- La muerte del pupilo.

2.- La desaparición de la incapacidad.

3.- Si el sujeto a tutela entrará bajo la patria potestad, reconocimiento o por la adopción.

LA EMANCIPACIÓN.- Para que proceda, el menor de edad tiene que contraer matrimonio y aunque se disuelva éste, si el cónyuge emancipado es menor no recaerá en la patria potestad.

El emancipado tiene libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar los bienes raíces y de un tutor para los actos judiciales.

Los menores de edad emancipados por el matrimonio, carecen de capacidad legal para la celebración de los actos jurídicos. De lo contrario sin la previa autorización de su representante producen de derecho la nulidad, pudiendo alegarla como acción o excepción únicamente el mismo incapacitado y su legítimo representante, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación. La acción de la nulidad prescribe en los mismos términos de las acciones personales y reales.

Desde el punto de vista legal, la figura de la emancipación esta limitativamente regulada en dos artículos el 641 y 643, en los que exclusivamente se refiere a los menores de dieciocho años que se casan, donde supuestamente son libres de administrar sus bienes, pero continúan dependiendo de la voluntad de sus representantes, para comprar o vender inmuebles

Pues entonces se reitera son ó no libres de disponer de su persona y de sus bienes, porque se supone que al casarse son titulares de una familia, y por lo tanto deben tener decisiones propias, sin que intervenga otro individuo en su vida personal, se podría decir que es una ficción de la ley en la cual pasan a ser adultos, por consecuencia de su matrimonio.

Aunque no mencionan los artículos mencionados que la mayoría de edad también es fundamental para que desaparezca dependencia jurídica de los representantes sobre ellos, es decir, se sobre entiende que toda persona que llegue a dieciocho años, la ley le permite participar y desenvolverse en el plano moral, social, jurídico y político, como un sujeto con un amplio discernimiento de sus actos, pudiendo solventar sus necesidades, y como consecuencia, es responsable de si mismo.

2.2 LA REGULACIÓN DE LA EMANCIPACIÓN EN EL DEL ESTADO DE SONORA.

El Código Civil para el Estado de Sonora es igual para todo individuo, en cuanto a sus efectos y aplicación, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente determinados. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo a ninguna restricción respecto de la adquisición, ni ejercicio de sus derechos civiles.

Respecto de la capacidad de las personas, es la aptitud *concedida o reconocida por la ley*, para ser titular de derechos y obligaciones, o para hacer valer aquellos. La persona que es considerada por la ley como hábil para celebrar actos jurídicos, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado, a excepción que la misma ley declare que el acto es personalísimo.

La capacidad de goce, consiste en la aptitud para ser titular de derechos u obligaciones, que se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde que es concebido o es viable el producto tratándose de las personas jurídicas individuales, entran bajo la protección de la ley, o por disposición de ley respecto a las personas jurídicas colectivas, Además para las personas jurídicas individuales tienen capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos y hacer valer sus derechos.

Las restricciones a la personalidad jurídica de los incapaces son la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, pero ellos pueden hacer valer sus derechos o contraer obligaciones por conducto de sus representantes. El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las excepciones o limitaciones que establece la ley.

LA PATRIA POTESTAD.- El artículo 580 define a la patria potestad de la siguiente manera, es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a los ascendientes en relación con sus descendientes; su ejercicio implica el cuidado, protección y educación de los menores, así como la correcta administración de sus bienes.

Tienen el derecho de ejercerlo sobre sus hijos de matrimonio, el padre o la madre, faltando ambos, por los abuelos paternos o maternos que mejor aseguren su desarrollo integral, a criterio del Juez de Primera Instancia.

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad, y si viven separados, convendrán cual de los dos la ejercerá, y en su defecto el juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

También el reconocimiento efectuado sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el Juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Las autoridades en caso necesario auxiliarán a los representantes legales de los menores, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna y orientándolas para que acudan a la institución correspondiente a recibir la asistencia adecuada.

Para los que están sujetos a la patria potestad no pueden comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho.

LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.- Son personales y patrimoniales, en cuanto a los segundos les corresponde a los titulares de dicha figura jurídica, la administración legal de los bienes que les pertenecen a los menores, adquiridos por su propio trabajo tiene la propiedad, administración y usufructo al hijo y los obtenidos por cualquier otro título la propiedad y la mitad del usufructo son del hijo, la administración y la otra mitad del usufructo a los ejecutantes de la patria potestad.

Más sin embargo en casos de una herencia, legado o donación, el testador o donante

determinarán el destino de dicho usufructo a la persona que especifique. Normalmente el usufructo que les corresponde a los padres, pero también éste derecho es de carácter renunciable, considerándose como una donación para el hijo.

Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que determina la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

También para los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de vidente beneficio, previa autorización del juez competente.

LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Se da por siguientes supuestos:

- 1.- El primero por la muerte del que la ejerce, sino hay otra persona en quien recaiga.
- 2.- Por la emancipación del menor.
- 3.- Y por la mayoría de edad del hijo

LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.- Se contempla de la siguiente manera:

- 1.- Si el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.
- 2.- Por el divorcio: por las costumbres depravadas, malos tratos o abandono de los deberes del que la ejerce, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.
- 3.- Por la exposición de los menores hiciere quien ejerza la patria potestad

LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Se da en los casos de:

- 1.- La incapacidad declarada judicialmente.
- 2.- La ausencia declarada en forma.
- 3.- Por la sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.
- 4.- Y en los casos de divorcio.

LA TUTELA.- Su objetivo es la guarda de la persona y bienes, de los que no estando sujetos a la patria potestad, se encuentran impedidos (natural y legalmente o solamente la segunda), para gobernarse por sí mismos, por lo que necesitan estar representados por un tutor.

La tutela es un cargo de interés público, el cual cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto al cuidado, guarda, custodia, protección, educación, y administración de los bienes del menor. Además ésta se desempeñará por el tutor con intervención del curador y del Consejo Local de Tutela.

TIPOS DE INCAPACIDADES.- Los que se encuentran bajo la incapacidad natural y legal son los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

La incapacidad legal solo la tienen los menores de edad emancipados, ya que para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces, así como para efectuar negocios judiciales necesitan de la autorización de un tutor, aunque tengan la libre administración de sus bienes.

El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario

o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a una nueva tutela, previo juicio de interdicción en el cual serán oídos el tutor y el curador.

El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes.

El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar con cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio. Dicha interdicción sólo cesará por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva.

TIPOS DE TUTELA.- Son tres la testamentaria, la legítima y la dativa

1.- Testamentaria: Se da por la designación del ascendiente que sobreviva de los dos en el grado que deben ejercer la patria potestad, con inclusión del hijo póstumo se le nombrará tutor testamentario. El tutor testamentario excluye del ejercicio de la patria potestad a los demás ascendientes de ulteriores grados nombrará tutor testamentario. El tutor testamentario excluye del ejercicio de la patria potestad a los demás ascendientes de ulteriores grados.

2.- Legítima Se presenta si no hay quien ejerza la patria potestad, ni un tutor testamentario y cuando deba nombrarse un tutor en casos de divorcio Les corresponde a los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, y a falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado, y si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

3.- Dativa Tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima, y cuando lo haya, esté impedido temporalmente de

ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en la legítima.

Si el menor de edad tiene dieciséis años lo elegirá, el juez confirmará la elección si no tiene justa causa para reprobársela, siempre y cuando también lo apruebe el Consejo Local de Tutelas, de lo contrario el juez determinará al tutor entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tal cargo.

Será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado, como de los que no este sujetos a la patria potestad, ni tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes.

La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aún de oficio por el juez.

LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA.- Se da por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad y cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad o por reconocimiento o por adopción.

EI CURADOR.- Todos los individuos sujetos a cualquier tipo tutela tendrán a un curador excepto los expósitos, porque ellos quedan sometidos a la tutela de los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, es decir, de quienes los hayan acogido.

El curador esta obligado a defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor, teniendo la facultad de vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que pueda ser dañoso al incapacitado, para efecto de que se le designe otro tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL CURADOR.- Si el incapacitado sale de la tutela y sólo variaren las personas de los tutores el curador continuara en la curaduría. Además el curador tendrá derecho de ser relevado pasando diez años desde que se confió dicho cargo.

LA EMANCIPACIÓN.- En el Estado de Sonora solamente la regula en dos preceptos en el 806 y 808, refiriéndose al matrimonio del menor produce de derecho la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad

Asimismo que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su minoría de edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para los negocios judiciales

En los casos de emancipación no se formará acta separada, el Oficial del Registro Civil anotará en el margen de las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges quedar emancipados en virtud de su matrimonio, citando la fecha en que se celebró

2.3 LA REGULACIÓN DE LA EMANCIPACIÓN DE LA EMANCIPACIÓN EN EL CÓDIGO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales.

Las restricciones para la personalidad jurídica son, la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, pero los incapaces pueden ejecutar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. En cambio el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes. salvo las limitaciones mencionadas con antelación.

LA PATRIA POTESTAD.- Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición,

deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deben ejercerla conforme a la ley.

El artículo 390 regula a la patria potestad, la cual se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes relativas a la rehabilitación de menores.

Las personas facultadas para ejercer éste derecho sobre los hijos de matrimonio son en primer término el padre y la madre, en segundo el abuelo y la abuela paternos y en tercer lugar el abuelo y la abuela maternos

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y no viven juntos ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados y reconozcan al hijo en el mismo acto o si se efectuará sucesivamente, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez de Primera Instancia o de lo familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior si dejaren bajo cualesquiera circunstancia de ejercerla la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro, y a falta de ambos le seguirán los demás ascendientes mencionados.

Las personas a quienes les corresponde ejercerla tienen la obligación de educarlo convenientemente, con las facultades de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente, de lo contrario las autoridades y de ser necesario auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna También son representantes del menor en juicios y en la celebración de obligaciones.

LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.- Son respecto de la persona y sus bienes. Los ejecutores de la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella, teniendo la administración legal de los bienes que les pertenecen, pero si es ejercida a la vez por los padres, abuelos o adoptantes, el administrador de ellos será el varón, consultando en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Los bienes adquiridos por su trabajo pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, y los obtenidos bajo cualquier título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo le corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad.

Sin embargo, lo que provengan de una herencia, legado o donación, el testador o donante decretarán la destinación del usufructo. Los padres pueden renunciar a la mitad del usufructo por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda, considerándose este acto como una donación. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará como emancipación, con la restricción para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, con la previa autorización del juez competente, y asegurando éste que el precio de la venta se deposite en una institución de crédito, para que la persona que ejercite la patria potestad no disponga de ella sin la previa orden judicial. Los ejecutores de la patria potestad deben entregar a sus hijos todos los bienes y frutos que les pertenezcan, cuando se emancipen o lleguen a la mayoría de edad.

LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Procede por las siguientes causas:

1.- Por la muerte del que la ejerce.

2.- Si no hay otra persona en quien recaiga.

3.- Si se emancipa el hijo y si cumple con la mayoría.

LAS CAUSAS DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.- Son las siguientes.

1.- Si el que la ejerce expresamente se le decrete a dicha pérdida, o haya sido condenado dos o más veces por infracciones antisociales graves

2.- Por el divorcio que así lo determine

3.- Cuando así lo disponga la ley en razón de las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes, que pudieren comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun si éstos no cayeren bajo sanción penal.

4.- Por la exposición que cualquiera de los padres que hicieren a sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Procede por la incapacidad declarada judicialmente, por la ausencia declarada en forma y por la sentencia condenatoria que imponga como medida de defensa social esta suspensión.

La patria potestad no es renunciable, pero si es excusable para aquellos que les corresponda, si tienen sesenta años cumplidos y por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente su desempeño.

LA TUTELA. Tiene como objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz de los casos especiales que señala la ley

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades o efectos de la patria potestad (la persona y los bienes de los hijos). Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes relativas a la rehabilitación de menores

LAS INCAPACIDADES.- Son la natural y la legal, que tienen los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir y los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Ningún incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor y un curador definitivos.

La tutela se desempeñará por el tutor con la intervención del curador, del Juez de Primera Instancia o de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas. El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces, si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres. Éstos cargos no se pueden desempeñar al mismo tiempo por una sola persona, ni tampoco pueden ser personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

El menor de edad demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abusen de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad, si al cumplir ésta continuare el impedimento, el incapaz, se sujetará a nueva tutela con el previo juicio de interdicción, y cuando sea ejecutada por los descendientes o ascendientes durará el tiempo que subsistan las mencionadas causas.

El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su ese carácter, los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que

se les releve de ella a los diez años de su ejercicio. La interdicción anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no haciéndolo, se les proveerá de un tutor

CLASES DE TUTELA.- Son tres la testamentaria, la legítima y la dativa.

1.- TESTAMENTARIA.- Cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado se deba de ejercitar la patria potestad, tiene el derecho aunque fuere menor de edad, de nombra tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo, por lo cual excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Si los ascendientes excluidos estuvieran incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando desaparezca el impedimento, o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

En ningún otro caso, hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quién sustituirán los demás, por el orden de su nombramiento, por muerte, incapacidad, excusa o remoción. Lo anterior se regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la misma.

El nombramiento condicional del tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el Juez proveerá de un tutor interino al menor, y para el adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor en su testamento, para su hijo adoptivo; se aplicarán las mismas reglas de la tutela mencionadas con antelación.

2.- LEGÍTIMA.- Se da cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario y se deba nombrar tutor por causa de divorcio, correspondiéndoles a los hermanos por ambas líneas, y por la falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuatro grado.

Si hubiera varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, más sin embargo, hará la elección el menor que hubiere cumplido dieciséis años. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá por los hermanos y colaterales dentro del cuarto grado ya descritos

La tutela legítima les corresponderá a los dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios y de los que usan habitualmente las drogas enervantes. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta es de su esposo, tratándose de los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos y cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca.

El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad será también tutor de ellos, no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

La tutela legítima de los menores (expósitos) y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia, y en éste último caso los directores de las instituciones mencionadas asumirán las obligaciones de educar, de vigilar, de asistencia, etc., así como las facultades de corregir, etc. y restricciones establecidas para los demás tutores. Para los directores de los hospicios y de casas de beneficencia pública o privada, no es necesario el discernimiento del cargo

3.- DATIVA.- Tiene lugar si no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima y si él primero esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún hermano (por ambas líneas) y por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado

Además siempre será dativa la tutela para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado, así como para aquellos menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a la tutela testamentaria o legítima aunque tengan ó no bienes, se les nombrará ésta clase de tutela

Para los mayores de dieciséis años que estén sujetos a patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Fuera de los casos del matrimonio del menor y del divorcio, si los cónyuges fuesen menores no volverán a la patria potestad, siempre la emancipación será decretada por el Juez, y la resolución correspondiente será remitirá al oficial del Registro Civil

El emancipado adquiere la libre administración de sus bienes, necesitando durante su minoría de edad del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó ejercía la patria potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, tendrá que pedir el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, y en su defecto lo dará el juez. También dependerá de éste último para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para los negocios judiciales. La emancipación una vez otorgada es irrevocable.

El acta de emancipación por efecto del matrimonio, no se formulará en un acta de emancipación, sino que el jefe de la oficina del Registro Civil anotará en el margen cada una de las actas de nacimiento de los cónyuges, expresamente quedaran emancipados en virtud de su matrimonio.

Si la emancipación se decreta judicialmente, igualmente se insertará en el margen del acta de nacimiento de la persona emancipada, la resolución que así lo determine a quedar emancipado

2.4 LA REGULACIÓN DE LA EMANCIPACIÓN EN EL CÓDIGO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

En el Código Civil para el Estado Soberano de Veracruz considerada como persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones, pudiendo ser las personas físicas o morales. Las primeras son todo ser humano nacido, vivo o viable, las

cuales adquieren la capacidad jurídica por su nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde que es concebido entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para todos los efectos legales a que haya lugar, y mientras que las segundas son toda entidad a la que la ley reconoce *personalidad jurídica propia*, distinta de sus componentes.

LA CAPACIDAD.- Legalmente hablando es igual para el hombre y para la mujer, en consecuencia ésta no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en el ejercicio y pérdida de los derechos civiles.

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretación restrictiva en contra de la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales aplicarán la ley en sentido igualitario para hombres y mujeres, para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.

Las restricciones de la personalidad son la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás establecidas por la ley, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por conducto de sus representantes. A diferencia del mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las excepciones mencionadas con antelación.

LA PATRIA POTESTAD.- Para los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Es la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, teniendo la finalidad de velar por la persona y bienes de sus hijos, quedando bajo su guarda y educación, que se determinen judicialmente, de acuerdo con las leyes sobre previsión social y delincuencia infantil que se expidan en ese Estado.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos les pertenece a los padres, y si por cualquier circunstancia dejaren de cumplir con la misma alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia, la continuarán los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

LAS OBLIGACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.- En el supuesto de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores, y si hay desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, con la finalidad de proteger los intereses del menor, quedándose éste último bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos, mientras que el estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con él, salvo que exista un peligro inminente para los hijos, conforme a las modalidades previstas en el convenio o en la sentencia.

No se podrá impedir sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspender, o perder el derecho de convivencia y de la patria potestad.

Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplican al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserve la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por la sentencia. En la adopción simple, la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia, les incumbe la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo, de educarlo convenientemente, así como la facultad de corregir, sin que implique infligir al menor

actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

La violencia familiar se entiende como el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que dañen su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y al agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones, se le dará aviso al Ministerio Público y a los Consejos Locales de Tutela o a cualquier autoridad administrativa, para que promuevan lo que corresponda.

LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.- Los que la ejercen son legítimos representantes y fuera de juicio y administradores legales sobre los bienes de los que están bajo de ella.

Si los padres, abuelos o adoptantes, administraran conjuntamente los bienes, se requerirá el consentimiento expreso de ambos para los casos más importantes de la misma, así como para terminar la representación se necesita de la aprobación expresa de ambos ascendientes cuando el ejercicio sea colegiado; y será autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente

Los bienes que adquiera por su trabajo el menor, le pertenecen en propiedad, administración y usufructo a él, y de aquellos que obtenga por cualquier título, la propiedad y la mitad del usufructo son del hijo y la otra mitad del usufructo corresponderá a las personas que ejerzan la patria potestad.

Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación, el testador o donante dispondrá si el usufructo sea para el hijo o se le un fin distinto. El derecho de usufructo que tienen los padres es renunciabile, haciéndolo constar por escrito o de otro

modo que no deje lugar a duda, extinguiéndose éste por tres causas como son la emancipación o la mayor edad de los hijos, por la pérdida de la patria potestad y por la renuncia

Cuando por la ley o voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces

LAS RESTRICCIONES DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD.- Respecto a los bienes de los hijos tendrán las siguientes no podrán enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, solo por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, con la previa autorización del juez.

Además tampoco celebrarán contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; realizar las respectivas donaciones sobre los bienes del menor o remisión voluntaria de los derechos de éste, ni dar fianza en representación de los hijos

Cuando el juez de la licencia para enajenar un bien mueble o inmueble del hijo, tomará las medidas necesarias para que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o sea una hipoteca a favor del menor, el precio de dicha venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no dispondrá de ésta sin orden judicial.

Para padre o la madre del menor que vendan algún bien, el producto de la venta puede quedar en poder de dichos ascendientes si lo solicitan, mientras se impone o se invierte en la adquisición de otro inmueble.

Los jueces tienen la facultad de asegurar e impedir que por la mala administración de

quienes ejercen la patria potestad o tutela, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público

LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Se acaba por tres causas:

- 1.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay en quien recaiga.
- 2.- Con la emancipación
- 3 - Por la mayor edad del hijo

LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.-

- 1.- Cuando el que la ejerza se le sanciona expresamente a la pérdida de éste derecho, o es condenado dos o más veces por delitos graves.
- 2.- Porque así lo determine la sentencia de divorcio
- 3.- Por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes que pongan en peligro su salud, seguridad o moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal.
- 4.- Por la exposición o el abandono por más de seis meses que uno o ambos padres hicieren de sus hijos, así como la tolerancia de que otras personas pongan en riesgo la integridad física o moral de los menores.
- 5.- Respecto de la adopción, se toma en cuenta el interés superior del menor, acreditada su situación de abandonado, el juez resolverá previamente la pérdida de la patria potestad
- 6.- Por la entrega del menor a una institución de asistencia social pública o privada, con

el fin de que sea dado en adopción, que hiciera la persona que ejerza la patria potestad

7.- Cuando el titular de éste derecho, sea castigado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.

Pero los ascendientes que ejercían la patria potestad, aunque pierdan los derechos inherentes a ésta, no quedan liberados de las obligaciones que les incumben en la misma.

LA LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Cuando el que la ejerce incurre conductas de violencia familiar en contra de las personas que están bajo su potestad, usando la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia, en contra de otro integrante de la misma, que alteren física o psíquicamente al menor, bien o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y al agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. Los padres y los abuelos que pasen a segundas nupcias, no pierden la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no tendrá la patria potestad del menor.

LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Se da en las siguientes causas:

- 1.- Por la incapacidad declarada judicialmente.
- 2.- Por la ausencia declarada en forma.
- 3.- En la sentencia condenatoria que imponga como pena ésta suspensión

Ésta institución no es de carácter renunciable, más sin embargo es excusable por las personas que les corresponda ejercitarla, si tienen sesenta años cumplidos, y si no tienen buen estado de salud por lo que no puedan estén impedidos para desempeñar debidamente su cargo.

LA TUTELA.- Su objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad y tienen una incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos y principalmente la representación interina del incapaz en los casos que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de la patria potestad, es decir, respecto a la persona y bienes, de acuerdo con las leyes sobre previsión social y delincuencia infantil que expidan en el Estado.

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez pupilar y del Consejo Local de Tutelas. Ningún incapacitado puede tener a un mismo más de un tutor y un curador definitivos, además ellos pueden desempeñar respectivamente sus cargos hasta de tres incapaces, si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Cuando los intereses de alguno de los incapaces sujetos a la tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento al juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de sus pupilos, mientras se resuelve la controversia.

Los cargos de tutor y curador, no podrán desempeñarse al mismo tiempo por una sola persona, ni deben tener parentesco en cualquier grado en línea recta o colaterales dentro del cuarto grado entre ellos. Por otra parte no se nombrarán como tutores o curadores a las personas que integren el juzgado pupilar y los Consejos Locales de Tutelas, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad, con las mencionadas personas en la línea recta sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado

Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse un tutor, su executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, así como los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y judiciales, están obligados a dar parte del fallecimiento

al juez pupilar, dentro de ocho días a fin de que se provea a la tutela, bajo la sanción de veinticinco a cien pesos de multa para quien incumpla lo anterior, para el efecto de que se nombre tutor.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga la ley adjetiva, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

LOS TIPOS DE INCAPACIDADES.- Son dos la natural y la legal. La natural es para los menores de edad; mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; y los ebrios consuetudinarios, así como los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

La incapacidad legal solo es para los menores de edad emancipados, ya que no puedan celebrar actos jurídicos por sí mismos o negocios. El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores mientras no lleguen a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, durará el tiempo que subsista la incapacidad cuando sea ejercitado por los ascendientes o descendientes.

En cambio para el cónyuge sólo tendrá obligación de cumplir con el cargo mientras conserve ese carácter, y los extraños desempeñen la misma, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio, sujetándose el incapaz a nueva tutela previo juicio de interdicción, en el que se llamarán al tutor y curador anteriores. La interdicción cesará por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio.

El juez pupilar del domicilio del incapaz, y si no hubiere en quien recaiga ésta, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del menor, hasta que se le designe a un tutor, para el supuesto que el juez se negara a suplir al tutor, además de las penas en que

incurra. será responsable de los daños y perjuicios que sufran aquéllos.

LAS CLASES DE TUTELA.- Son las siguientes:

1.- **TESTAMENTARIA:** Tendrá lugar cuando el ascendiente que sobreviva de ambos, tiene derecho aunque fuere menor, de nombrar a un tutor en su testamento, excluyendo del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados

Para el caso que éstos últimos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Siempre que se nombren varios tutores, la desempeñará el primero designado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

El orden mencionado no se regirá, si el testador determina sucederse para su desempeño. Para el nombramiento condicional del tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de un tutor interino al menor.

Si en el testamento se dejaren bienes a un menor no emancipado, por un legado o herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle un tutor únicamente para su administración.

El progenitor que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual puede nombrarle tutor testamentario, si el otro progenitor ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela las mismas reglas descritas con antelación.

2.- **LEGÍTIMA:** La primer clase de la legítima se refiere a los dementes, idiotas,

imbéciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, les corresponde dicho cargo, como el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, y para los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos, y cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto

El padre o madre, son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos en quienes recaiga la tutela. A falta de tutor testamentario y de personas deban cumplir con la misma, se llamarán sucesivamente a los abuelos, hermanos del incapacitado y los demás colaterales, es decir a los hermanos por ambas líneas, y a falta o incapacidad de éstos últimos los demás colaterales dentro del cuarto grado, y si fueren varios parientes en el mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero puede elegirlo el menor si ha cumplido dieciséis años de edad.

También el tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

En cambio la segunda es designada para los menores abandonados y por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia, es decir, a los llamados expósitos, los cuales entran bajo la tutela de quien los haya acogido, teniendo las mismas obligaciones, derechos y restricciones establecidas para los demás tutores.

Se considerará como expósito al recién nacido cuyo origen se desconoce y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la ley están obligados a protegerlo

Se reputará abandonado al menor cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes de manera irresponsable, aceptando la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo.

El expósito o abandonado menor de edad, podrá ser adoptado después de seis meses por la persona que lo haya acogido, en el caso de abandono. Los directores de las *inclusas (asilo de niños), hospicios y demás casas de beneficencia* donde se reciben expósitos, se encargarán de la tutela no siendo necesario el discernimiento del cargo, actuando conforme a la ley y los estatutos del establecimiento.

3.- **DATIVA:** Tiene lugar por la inexistencia de tutor testamentario o legítimo, también si el tutor testamentario esta impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no haya ningún pariente (como hermanos a los que sean por ambas líneas y por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado)

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado, y para los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo.

La tutela tendrá el mismo objeto que en los supuestos anteriores, es decir, *el cuidado de la persona del menor*, a efecto de que reciba la educación de acuerdo a la posibilidad económica del tutor y a las aptitudes del pupilo.

El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, por el mismo menor, y aún de oficio por el juez pupilar. Aunado a lo anterior si después adquiere bienes el menor, también se le nombrará un tutor dativo.

El tutor será designado cuantas veces se requiera y también cuando el menor que ha cumplido dieciséis años la ley le concede la facultad de elegirlo, confirmando el juez pupilar el nombramiento, si no tiene justa causa para reprobársela, tomando el parecer el Consejo Local de Tutelas y cuando no se aprueba el nombramiento realizado por el menor, el juez tiene la facultad de nombrarle otro tutor entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público. De lo contrario si el juez no cumple nombrando al tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa omisión.

Si el tutor administra bienes de su pupilo, no podrá entrar a la misma sin antes se le nombre a un curador, de lo contrario son responsables de los daños y perjuicios que causen al incapaz, además será separado de la tutela, con la excepción de los expósitos o abandonados acogidos por alguna persona, o los depositados en una institución, no será necesario el curador.

LAS OBLIGACIONES DE LA TUTELA.- Son las siguientes: alimentar y educar al pupilo, destinando sus recursos a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; tiene que formar un inventario solemne y circunstancias de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, el cual no podrá exceder de seis meses, junto con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

También debe administrar el caudal de los incapacitados, debiendo consultar al menor para los actos importantes de la administración cuando tenga discernimiento y sea mayor de dieciséis años, por otra parte los bienes que haya obtenido por su trabajo el pupilo le corresponde a él y no al tutor la administración.

Debe representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales y de solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera de que no le falte lo necesario, según su condición y posibilidad económica del tutor. Cuando el tutor entre a su ejercicio, el juez le fijará con la previa audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertir para solventar los gastos para la manutención del pupilo, sin perjuicio de alterarlo, dependiendo del aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias.

Tendrá el tutor que destinarle al menor una carrera u oficio que éste elija, según sus

circunstancias, si infringe esta disposición el tutor, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez pupilar, para que dicte las medidas convenientes. Si el que tenía la patria potestad ya lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá oyendo al menor, curador y al Consejo Local de Tutelas.

Pero si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes, y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

El tutor, dentro del primer mes de su cargo fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Cuando los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tiene obligación legal de alimentar a los incapacitados, (de no haber quienes o no pudiesen hacerlo, el tutor, con autorización del juez pupilar, oirá el parecer del curador y del Consejo Local de tutelas, poniendo a disposición de un establecimiento de beneficencia pública o privada al menor, para que pueda educarse, para que también le proporcionen un trabajo compatible con su edad y circunstancias personales, y no por esto el tutor pueda eximido de su cargo, porque le corresponde continuar vigilándolo a fin de que no sufra daño por un excesivo trabajo, la insuficiente alimentación, o una defectuosa educación).

Las expensas que originen, serán cubiertas por el deudor alimentista, cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercerá la acción que corresponda

Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios

ya expuestos, por lo que serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarlos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente, para que se le reembolse al Gobierno de los gastos que hubiese hecho.

Los inmuebles así como los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, únicamente por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada, con la conformidad del curador y la autorización judicial, de lo contrario dicha venta es nula

Si dicha enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto se ha invertido a su objeto, además el tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado. El tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes tienen en la patria potestad

Cuando la tutela del incapacitado recayere en su cónyuge, éste ejercerá la autoridad de aquél, pero no podrá grava ni enajenar los inmuebles del mando y respecto de los muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales, cuya cuantía exceda de mil pesos, solo por causa previamente justificada, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste. En cambio si la tutela recae en cualquier otra persona, se seguirán las reglas de la tutela para menores.

En caso de maltrato, negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de la mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo Local de Tutelas.

El derecho que tiene el tutor de recibir una retribución sobre los bienes del incapacitado, la cual se fijará por el ascendiente y para los tutores legítimos y dativos, la determinará el juez

En ningún caso bajará la retribución de cinco ni excederá de diez por ciento de las rentas, más sin embargo, si los bienes del incapacitado aumentaran en sus productos,

debido a la industria y diligencia del tutor, se le aumentará la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos, la calificación del aumento se la efectuará el juez, con audiencia del curador

El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el lugar donde desempeñó la tutela durante el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remuneración del tutor. El que represente al menor tiene el deber de rendir las cuentas generales de la tutela en tres meses, contados desde el día en que fenezca la misma.

El juez podrá prorrogar hasta tres meses más, por circunstancias extraordinarias. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA.- Son dos las causas que la originan, la primera es por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad y la segunda, cuando el incapacitado sujeto a tutela entre en la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

EL CURADOR.- Todos los individuos sujetos a tutela testamentaria, legítima o dativa, tendrán un curador, excepto para los expósitos y cuando no tengan bienes los menores, y el tutor se encuentre imposibilitado económicamente, para brindarle la educación que le corresponda según las aptitudes de su pupilo. Tendrán el mismo carácter el tutor y el curador, es decir, ambos serán interinos o definitivos.

El juez nombrará al curador de todos los sujetos a tutela, pero también tienen ese mismo derecho cuando el menor haya cumplido dieciséis años lo podrá elegir, junto con el juez pupilar y el Consejo Local de Tutelas. Lo aprobarán si no hay causas para reprobado

dicho nombramiento y los menores de edad emancipados que tengan la libre administración de sus bienes, necesitando del consentimiento previo de su *emancipador* para contraer obligaciones de carácter jurídicas

LAS OBLIGACIONES DEL CURADOR.- Tiene que defender los derechos del incapacitado exclusivamente si afectan los intereses del menor, si hay oposición con el tutor en juicio y fuera de él, asimismo debe vigilar la conducta del tutor, la falta o abandono de éste en su cargo y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que pueda ser dañoso al incapacitado. De lo contrario el curador que no cumpla con sus obligaciones, es responsable de los daños y perjuicios que le resultaren al menor.

CESACIÓN DEL CURADOR.- Se da con la desaparición de la tutela, pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará la curaduría hasta pasado diez años, con el derecho de ser relevado de ella, *contando a partir de que se le encargó*. La intervención del curador, genera los honorarios establecidos para los procuradores en el arancel, sin ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución, solo se le pagarán los gastos que haya hecho en el desempeño de ese encargo.

LA EMANCIPACIÓN.- Tiene su origen por la celebración del matrimonio del menor, aunque se disuelva el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad

Aunado a lo anterior para los mayores de dieciséis años que estén sujetos a la patria potestad o a la tutela, tienen derecho a que se les emancipe *si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses*. Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos o pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.

Respecto de la administración de los bienes la tendrá el menor, pero necesitará durante ésta del consentimiento del que lo emancipo para casarse, y si el que la otorgó falleciera o estuviera incapacitado legalmente, al tiempo en que se necesite de su aprobación, lo

dará el ascendiente a quien corresponda en turno darlo, y en su defecto el juez, también éste último dará la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y de un tutor para los negocios judiciales.

La emancipación es irrevocable, y fuera de lo citado con antelación siempre será aprobada la misma por el juez, y la resolución correspondiente se remitirá al Oficial o encargado del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

Sólo la Ley, puede habilitar la edad a los mayores de dieciséis años que soliciten su emancipación, acreditando tener la idoneidad suficiente para administrar sus bienes. En el decreto de habilitación se expresará, con la debida claridad, si aquélla se limita para la simple administración de los bienes, o la aptitud de comparecer en juicio o para los actos de enajenación.

El Código de Procedimientos del Estado Soberano de Veracruz determina en su artículo 699-A. que a elección del promovente, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria ante el juez competente o ante Notario Público, cuando se trate de la autorización para que los emancipados habilitados puedan enajenar sus bienes, así como informaciones testimoniales para acreditar hechos referentes a la capacidad, buena conducta, y dependencia económica de los menores, debiendo en estos últimos casos, requerir la declaración de cuando menos dos testigos idóneos.

En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el Notario solicitará su opinión remitiéndole copia certificada de toda la documentación respectiva, para que la exprese en un plazo improrrogable de diez días hábiles. Una vez pronunciada la resolución, dentro del término de tres días se comunicará a las autoridades o instrucciones que corresponda

De haber oposición al trámite notarial, de inmediato se suspenderá y turnará al Juez competente toda la documentación, para que se decida lo conducente. Las formalidades y requisitos exigidos por el citado Código siempre serán observados, y de no hacerlo el Notario, además de la responsabilidad en que incurra será responsable del pago de los

daños y perjuicios que cause.

En los testimonios que expidan los Notarios relativos a estos negocios, se debe hacer constar la habilitación de la capacidad por medio de una jurisdicción voluntaria, en la cual se debe constar la aptitud o idoneidad del solicitante, así como los términos en que se debe otorgarse la aprobación judicial de la emancipación hecha por los padres o tutores

2.5. LA REGULACIÓN DE LA EMANCIPACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL:

La familia en España en su sentido más estricto se entiende, "el grupo de personas compuesto por quienes están unidos en matrimonio y los hijos que se hallan bajo su potestad, o (a lo más), aun emancipados, no abandonaron el hogar paterno." (21).

Los hijos al crecer rompen con su hogar, para formar nuevas familias, pero cada progenitor sigue perteneciendo a su familia de origen. Lo que da como resultado que la familia comprende al matrimonio, hijos, y un grupo de personas vinculados por el parentesco legítimo de sangre (padres, hijos, tíos, abuelos, primos, etc.).

Cuando dos personas se unen carnalmente (amantes), procrean hijos después de casarse. no constituyen una familia natural, pero suele decirse que los hijos son familia natural, es decir, hijos naturales de cada padre

El matrimonio en España, es el acto creador de voluntades de los contrayentes, solemne e irrevocable, con dos caracteres básicos la unidad y la indisolubilidad, es decir, entre un solo hombre y una sola mujer mientras vivan.

21 Manuel Abaladejo, Compendio de Derecho de Familia y Sucesiones, Barcelona, Librería Busch, Ronda Universidad II, 1977, p7.

El parentesco es la unión que liga a unas personas con otras, es legítimo (por la sangre), el político (afinidad) o conyugal, también en los casos de adopción se crea el parentesco legal. Hay familiares parientes como son los padres e hijos legítimos y familiares no parientes (esposos) y parientes no familiares (los padres e hijos ilegítimos y adoptivos)

La proximidad del parentesco de consanguinidad en línea recta, es por grados, es decir, la distancia que hay entre dos personas engendradas una por otra, de la cual una a otra hay una generación, y a su vez ésta última es un grado.

En cambio en la colateral, se cuenta siguiendo la línea recta ascendente, hasta llegar al más próximo antepasado con la otra, y luego bajar por la línea recta descendente que une a éste con la otra persona cuyo parentesco es primero.

EN LA PATRIA POTESTAD.- “Mientras los hijos son menores de edad los padres tienen numerosos deberes hacia ellos, encaminados a su protección y formación. Ahora bien, para cumplirlos adecuadamente y decir según la conveniencia de cada momento, necesitan amplias facultades sobre la persona y bienes de sus hijos. Llamándose patria potestad al conjunto de éstas, o poder global que la ley otorga a los padres sobre los hijos.”(22)

Los hijos legítimos, naturales reconocidos y adoptivos se les reconoce jurídicamente que tienen padres, es decir, que el padre es el titular del ejercicio de la patria potestad y en su defecto lo será la mujer. En cambio a los ilegítimos no naturales o naturales sin reconocer, no están sujetos a la patria potestad.

22 Manuel Abaladejo, Compendio de Derecho de Familia y Sucesiones, Barcelona, Librería Busch, Ronda Universidad II, 1977, p 90.

DURACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Perdura mientras el hijo no llega a la mayoría de edad, pero puede acabar antes por la muerte de los padres, o la consecución excepcional de la emancipación del menor de edad.

CONTENIDO O EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.- Se le confiere al padre la representación legal del hijo, y encierra un doble aspecto el personal y patrimonial. Respecto de la representación que ostenta el padre, salvo que se trate de asunto en el que tenga intereses opuestos al del hijo, en cuya hipótesis el juez nombra a éste para el caso concreto de que se trate, otro representante, continuando para los demás el padre, porque hay dos tipos de representantes, el llamado defensor, que se encarga de defender los intereses del menor, y el judicial cuando lo nombra el juez.

En el aspecto personal, el padre debe tener al hijo en su compañía, y con arreglo a su fortuna, mantenerlo, educarlo, corregirlo y castigarlo moderadamente, a su vez el hijo debe a su padre respeto y obediencia

En el aspecto patrimonial, el padre es administrador y usufructuario de los bienes del hijo, salvo que viviere independiente de aquél; si recibe una herencia de la que su padre fue excluido por indignidad o desheredación, en el que tampoco éste tiene la administración ni el usufructo de los bienes que la compongan, y por último si son bienes o rentas donados o legados al hijo para su educación o instrucción, su progenitor no tiene el usufructo de los mismos, solo la administración, procurando el aseguramiento de dichos bienes

Puede solo por caso de necesidad o utilidad enajenar o gravar inmuebles, o bien, se celebra una transacción que exceda de dos mil pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial

El Tribunal debe velar por los intereses del menor, y puede privar al padre de algunas de las facultades de manera parcial o total que implique reducir algún aspecto, como el derecho a la guarda y educación, del usufructo, o adopten cualquier otra providencia que se estime conveniente a los intereses del hijo.

LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- Se da cuando por la muerte o declaración de fallecimiento del hijo o de sus dos padres. Éstas causas imposibilitan la continuación de la misma, y por otro lado se deja en estado de indefensión al hijo.

LA EMANCIPACIÓN.- Se considera inadecuado que el hijo siga estando sometido al poder de otro, consiste en la liberación de la patria potestad sin sustituirla por ningún equivalente.

También ésta se obtiene por un examen parcial, debiendo estudiar la capacidad de la persona que se va a emancipar, en los siguientes supuestos: por el matrimonio del menor. por la concesión que realicen el que la ejerza la patria potestad (por medio de poder legal o escritura pública), el juez municipal (ulteriores nupcias de alguno de los padres que tuvieron al hijo en su primer matrimonio, o en el casamiento posterior de quien antes tuvo la potestad de un hijo natural reconocido) y por la Patria (se da cuando se alista en el Ejército o a la Marina Nacional), requiriéndose en éste último que el menor tenga dieciocho años, en el cual se libera de la patria potestad, bien por el hecho de que el menor de edad contraiga matrimonio o de que, aun siguiendo soltero, le sea concedida por quien corresponda, por alcanzar la mayoría de edad a los veintiún años,

Puede ocurrir que sin cesar la patria potestad, le corresponda a una persona distinta de quien la tenía, es decir, si el padre muere o es incapaz, pasa a la madre, o si el hijo sometido a ella es adoptado, se le queda a su adoptante. Asimismo si se sustituye ésta por la tutela, pero no de forma definitiva, sino mientras faltaren el padre o la madre aptos para ejercerla.

El que fue privado de la patria potestad, la recobrará antes de que el hijo se emancipe, cesa la causa que dio lugar a la privación, y se restablece aquélla no es él apto para ejecutarla, por lo que se le confiere a otro padre.

LA TUTELA.- Se establece para encargarse de la guarda de la persona y bienes (o solo de éstos, según los casos), de quienes, no hallándose bajo patria potestad. Las personas bajo tutela son los menores de edad no emancipados que no están o a falta

de sus padres, y en segundo lugar para los incapacitados por cualquier causa como locura, sordomudez, analfabetas, prodigalidad e interdicción civil, a los cuales se les llama pupilos.

Una de las funciones del Estado es la tutelar, cumpliendo a través de determinadas autoridades, organismos especializados, Centros o Entidades, o bien grupos familiares a la cual pertenece el pupilo. Es un tanto inexacto que la tutela familiar recaiga en miembros de la familia del pupilo, ya que también pueden ser desempeñada por personas ajenas a la misma.

En el Derecho Español, adoptan el sistema de la tutela familiar, lo que no quiere decir, en absoluto, que el poder público se desentienda de ella, sino solo que no se encarga de la misma, aunque sí la supervisa a través de la autoridad judicial

La tutela se manifiesta por conducto de un organismo compuesto por tutor, protutor y Consejo de Familia. La autoridad judicial no forma parte del mismo, aunque interviene a veces en la tutela, para promover la constitución del Consejo de familia, presidiendo la reunión para examinar los asuntos vigentes relativo a las tutelas, y del Registro Civil

LOS TIPOS DE INCAPACIDADES: Son las siguientes:

- 1.- Total.- La tienen los menores no emancipados y de locos o dementes.
- 2.- La que fije la declaración judicial de incapacidad, en el caso de sordomudos analfabetas
- 3.- La que dentro del campo patrimonial, la fije la declaración judicial de incapacidad, en el caso de pródigos.
- 4.- La patrimonial, la cual conserva su capacidad en el campo personal, y para comparecer en juicio, en el caso de interdictos.

LA TUTELA OCASIONAL: La misión no es el de velar por el pupilo, sino la intervención en ciertos actos de determinadas personas, aun siendo capaces, no lo son plenamente.

El Consejo, esta representado por su *Presidente*, las personas que asisten a las reuniones, la forma de tomar los acuerdos los recursos procedentes contra los mismos, y para las responsabilidades de los vocales. El presidente al reunir al Consejo si lo cree conveniente o por petición de los vocales, tutor o protutor y si desea asistir el pupilo mayor de catorce años, con el derecho de ser oído.

LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA.- Tanto para el tutor, protutor y el Consejo, terminan sus funciones cuando:

1.- Fallece el pupilo

2.- Si era incapaz y recupera su capacidad.

3.- Si era menor de edad, y adquiere su mayoría de edad..

4.- Por la emancipación.

5.- En los casos de concesión.

6.- En ingreso a la patria potestad, en los siguientes casos, por el reconocimiento o si alguno de los padres la recupera.

La emancipación del sometido a tutela, tiene los mismos efectos que si estuviese bajo la patria potestad. La emancipación por mayoría de edad o por la concesión del padre que la ejerza o quien la otorgue, la concesión, habilitación de edad o beneficio de la mayor edad. se requiere que se le considere teniendo dieciocho años el menor, con su previo consentimiento, y por último que la apruebe el Presidente de la Audiencia.

Respecto a los alimentos en el Derecho español, se entiende por éstos no únicamente la

comida. sino todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida. Ahora bien, la propia ley establece dos tipos de alimentos, llamados respectivamente restringidos y amplios. Los alimentos tienen las características de ser una necesidad vital. por lo que son irrenunciables, intransmisibles e incompensables.

Los restringidos consisten en los auxilios estrictamente imprescindibles para proporcionar lo anterior al nivel mínimo aceptable por la conciencia social." En cambio los amplios consisten en la ayuda adecuada para proporcionarlo, no al nivel mínimo aceptable, sino al tenor que pidan las circunstancias del caso."⁽²³⁾

Las personas obligadas a darlos, desde el que los necesite y tenga derecho a ellos, esta obligado el que tenga capacidad económica para facilitarlos, por lo tanto se deben alimentos entre sí mismos. Es decir, les corresponde proporcionar los llamados alimentos amplios a:

1.- Los cónyuges.

2.- A los ascendientes y descendientes legítimos o legitimados (por el matrimonio celebrado con posterioridad).

3.- A los padres a sus hijos naturales reconocidos o legitimados.

4.- A los descendientes legítimos o legitimados.

5.- Entre el adoptante y el adoptado

Éstos alimentos sólo están obligados los descendientes contra sus ascendientes, si la necesidad de que les sean suministrados, no proviene de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo

23 Manuel Abaladejo, "Compendio de Derecho de Familia y Sucesiones", Librería Busch, Ronda Universidad II, 1977, Barcelona p 11.

Por otro lado a los llamados restringidos, tienen la obligación de darlos:

1.- Los padres e hijos ilegítimos no naturales o naturales no reconocidos, pero teniendo los hijos el derecho a los alimentos de sus progenitores, si su necesidad no es por su culpa o falta de aplicación al trabajo.

2.- A los hermanos (aunque sean de padre o madre), cuando por algún defecto físico o moral, o cualquier causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia, en éstos auxilios se comprenden los gastos indispensables, para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

La forma de satisfacer los alimentos, es en un principio a elección del obligado, que puede optar por recibir y mantener en su propia casa, al que tiene derecho a ellos o por pagarle la pensión que se fije. Por lo que se deberá abonar por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido con antelación.

Cuando recaiga sobre dos o más personas dicha obligación, se dividirán entre ellas el pago de la pensión, en una cantidad proporcional a su caudal. Más sin embargo por la urgente necesidad y circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponde.

Si hubiere varios que tuviesen derechos a ser alimentados por la misma persona, los suministrará a todos, si puede; y si no tiene los suficientes medios económicos para ellos, se guardará el mismo orden de preferencia que para ser pedidos, salvo que el cónyuge y al hijo bajo la patria potestad, será preferido éste.

Se extingue el deber alimentario, cuando.

1.- Muere el obligado o el acreedor, así como por venir a faltar aquél medios de darlos, sin desatender sus necesidades o de su familia, o por ya no necesitarlos la persona que

los recibe, ó aun subsistiendo, por cometer alguna falta que de lugar a desheredarlo.

2.- Para los ascendientes y los hermanos entre sí, termina sí el que los recibía viene a *situación de poder procurarse la subsistencia por sí*, pero no lo hace por su culpa.

2.6 LA REGULACIÓN DE LA EMANCIPACIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO.

La familia en el derecho argentino, "el ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio, es decir, la familia legítima o matrimonial. Pero ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no den lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya regulación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima." (24)

La familia en sentido amplio, como parentesco, es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Es el conjunto de ascendientes descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los de su cónyuge, los cuales reciben la denominación de parientes por afinidad.

La familia en sentido restringido, es la familia conyugal, familia pequeña o parentesco inmediato o núcleo paterno filial, es la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad. Que a diferencia de la primera, tiene mayor importancia social que jurídica, porque la segunda es definida por la existencia de relaciones jurídicas familiares y que determina el campo del derecho de familia

24 Augusto César Belluscio, "Manual de Derecho de Familia", Tomo I, Ediciones Depala, 1975, Buenos Aires, p 6.

En general la capacidad de la mujer no quedaba salvada mediante la representación del marido sino mediante su asistencia, pues sus actos no eran otorgados por él en su representación sino por ella misma con su venia. Respecto de los actos de administración de los bienes de la esposa y de la disposición de muebles, sí actuaba como verdadero representante.

La capacidad en el Código Civil argentino, estableció que la mujer casada era una incapaz de hecho relativa, sujeta a la representación legal del marido, pero no a la representación promiscua del ministerio pupilar.

La capacidad en el Código Civil argentino, estableció que la mujer casada era una incapaz de hecho relativa, sujeta a la representación legal del marido, pero no a la representación promiscua del ministerio pupilar.

Las incapacidades de derecho para la mujer, aun soltera o viuda, no podía ser tutora ni curadora, ni testigo en instrumentos públicos, por otro lado, a la mujer casada no podía celebrar actos jurídicos sin la venia marital (es la autorización que se presume cuando se ejercía alguna profesión sin su oposición, en las compras al contado y en las cotidianas del hogar, aunque fuera fiador)

Que no se necesitaba ésta para iniciar un juicio penal en contra del esposo, en la defensa criminal, en el otorgamiento o revocación de testamento, la administración de bienes reservados en la *convención prenupcial*, en la promoción del juicio de insania del marido, el pedido de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de éste, y la promoción de acciones que implicaban hacer valer un derecho propio frente al marido.

La venia marital podía ser suplida por la judicialmente. También tenía el carácter de ser *revocada al arbitrio del marido*, sin efecto retroactivo en perjuicio de tercero. Los actos de la mujer se ratificaban expresa o tácitamente por el esposo, la falta de la venia ocasionando la nulidad relativa, la cual se alegaba por ella, el marido y por los herederos de uno u otro.

LA PATRIA POTESTAD.- Es el conjunto de derechos y deberes que incumben a los padres con relación a las personas y los bienes de sus hijos menores. Son derechos subjetivos derivado de las normas del derecho de familia, porque implican derechos correlativos.

Entre los derechos referentes a las personas y a los bienes no importa que o exista ningún aspecto patrimonial. El derecho y deber de asistencia trae como consecuencia la obligación alimentaria, y el de representación en la intervención de asuntos como el patrimonio del menor (administración y usufructo de los bienes del menor).

En cuanto a los personales, tienen que velar por la guarda, educación, respeto y *obediencia, asistencia y representación*, así como la responsabilidad paterna frente a terceros por los hechos ilícitos de los menores.

La guarda, en el ejercicio de la potestad paterna requiere fundamentalmente de la convivencia de padres e hijos en el mismo hogar. Los hijos no pueden dejar la casa paterna, o en el domicilio que sus padres los hayan colocado, sin la previa licencia o autorización de sus progenitores. De lo contrario si hay desobediencia por parte de sus menores hijos, los padres *pueden exigir que las autoridades públicas les presten su asistencia necesaria, para hacerlos entrar bajo su autoridad.*

La sustracción del menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, su rendición u ocultación, constituye un delito con la reclusión o prisión de tres a diez años, así como para el encargado de un el menor de diez años, que no lo presentare a los padres o guardadores o encargados de su persona, y prisión de un mes a un año al que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía a un menor de quince años que hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido, y de seis meses a dos años si el menor no tuviere diez años.

La emancipación se da cuando los contrayentes hubieran sido menores de edad al tiempo de contraer el matrimonio anulado, la emancipación producida por éste subsiste siempre hasta la sentencia de nulidad.

La capacidad de los contrayentes, sin embargo, el mantenimiento de la emancipación hasta la sentencia, tiende a proteger los intereses de los terceros, ya que implica convalidar los actos jurídicos otorgados dentro de los límites de su capacidad legal, por el menor de edad, que se había emancipado en razón de su matrimonio viciado, ya que de otro modo tales actos podrían ser nulos

La motivación que tienen los legisladores españoles y argentinos, al regular las figuras jurídicas de la capacidad, mayoría de edad, patria potestad, tutela, curatela, y la emancipación, obviamente difieren parcialmente a las de nuestro país, porque influyen factores sociales, morales, costumbres, modos de vida, creencias, religión, tradiciones entre otros, que a comparación de las legislaciones nacionales lo ven desde el punto de vista moralista y sobreprotector en el aspecto económico de los alimentos lo cual expondré más adelante.

2.7 CONCEPTO DE ALIMENTOS.

"Su connotación jurídica es más amplia que la de comidas y bebidas para el sostenimiento de la vida. Para el Código Civil los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; en el caso de menores, también los gastos de educación primaria y la capacitación en un oficio, arte o profesión "(25)

"La palabra alimentos proviene del latín alimentum, que significa: alimentar, nutrir "(26)

El maestro Rojina Villegas los define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en ciertos casos.

25 Edgar Baqueiro Rojas, "Biblioteca, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil," Volumen I, Harla, México 1997. P 8.

26 Edgar Elías Azar, "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano", 2ª ed., Porrúa, 1997. P 77.

En cambio para Sara Montero Duhal, es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para *subsistir*.

Para el maestro Rafael de Pina, menciona que el derecho de alimentos es la asistencia que se presta para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal.

En general comprende las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona con fundamento en la ley civil, es decir, los alimentos abarcan la comida, vestido, habitación, servicios médicos en caso de enfermedad

Respecto de los menores de edad, los alimentos también deberán cubrir los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, así como el de un oficio, arte o profesión honestos y adecuados su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su acreedor alimentario a la familia del deudor alimentario. para el supuesto que el acreedor se negara a incorporarse, compete al juez dependiendo de las circunstancias, fijar la manera de satisfacer los alimentos.

Asimismo los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. El derecho de recibir los alimentos no es renunciable. ni puede ser objeto de transacción alguna.

2.8. FUNDAMENTACIÓN DE ALIMENTOS.

Nuestro Código Civil vigente, los alimentos se regulan del artículo 301 al 323, y en su artículo 303 menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Lo cual se desprende de la reciprocidad del deber alimentario entre ascendientes y descendientes, de carácter moral y jurídico

En cambio la falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y la madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes referidos anteriormente, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el 306 los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces.

2.8.1 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

En primer término es el **alimentante**, que es la persona a la que le corresponde la obligación de dar los alimentos, y por otra parte esta la llamada **alimentista**, la cual tiene el derecho de recibirlos.

La obligación de darse alimentos se deriva del matrimonio y el parentesco; los cónyuges se deben dar alimentos, así como los ascendientes a sus descendientes a sus descendientes y éstos a aquéllos, la obligación se extiende a los parientes colaterales, *hermanos, tíos y primos* hasta el cuarto grado.

La obligación que nace entre los ascendientes y descendientes por la reciprocidad de darse alimentos sin que haya limitación de grados.

En cambio para los colaterales cualquiera que sea el grado de ellos, responden en forma subsidiaria a los ascendientes y descendientes, ya que el artículo 305 señala que

responderán los hermanos del padre y madre, en su defecto los que fueren solamente de madre, y en su ausencia los de padre, y faltando éstos, tiene recae dicha obligación en los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Para los colaterales el deber de dar alimentos se extingue cuando el beneficiario adquiere la mayoría de edad a los dieciocho años. Cuando sean varios los obligados a dar alimentos éstos se dividirán atendiendo a sus posibilidades (prorrata proporcional). En caso de divorcio el culpable debe dar alimentos al inocente

Nuestra legislación regula que la obligación de los hermanos y demás colaterales de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, o si rebasando esta edad, son incapaces primero les corresponde a los hermanos bilaterales (los hermanos del padre o la madre); en segundo lugar a los hermanos uterinos, sólo los de la madre, en defecto de los anteriores responderán los consanguíneos por parte del padre (artículo 312 Código Civil)

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.- El Código Civil establece la obligación de darse alimentos es primeramente en el matrimonio y aún disuelto éste para cónyuge que resulte inocente en el juicio de divorcio, los concubinos en los mismos términos de los casados; en la adopción y por testamento.

El incumplimiento de la obligación es causal de divorcio, así como incapacidad de heredar. En el divorcio voluntario la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso igual a la duración de matrimonio, cuando carezca de bienes propios y hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

La obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

El derecho de alimentos se deriva del mismo derecho a la vida, del deber que tienen quiénes la originaron, de aportar todo lo indispensable para sobrevivir y brindarle la

educación que este a su alcance al hijo.

Otro aspecto que deben cubrir los alimentos es lo espiritual, ya que no solo abarca el término alimento como comida, sino también vestido, salud, educación, vivienda y todo lo inherente a la sobrevivencia y superación del ser humano, además de la formación ética y moral para satisfacer la subsistencia física e intelectual del individuo.

2.8.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Las características de los alimentos son las siguientes: recíproca, intransferible, inembargable, imprescriptible, proporcional y divisible

1.- **RECÍPROCA.**- El que da alimentos tiene derecho de recibirlos, de allí que se diga que la obligación es recíproca (artículo 301 del Código Civil), ya que en este caso el sujeto activo de la relación (acreedor alimentario) se puede convertir en pasivo (deudor alimentario), y a la inversa. La obligación de dar alimentos es recíproca, por que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Por lo tanto a la reciprocidad en las resoluciones judiciales en materia de alimentos no son definitivas, porque pueden cambiar tanto la situación económica del deudor, así como las circunstancias personales del acreedor alimentario, para establecer la pensión alimenticia, es decir, dependen de las circunstancias particulares del deudor y el acreedor alimentario, al cual se le concede este beneficio que es absolutamente intransferible.

2.- **INTRANSFERIBLE.**- Ésta característica va implícita con la anterior, porque se extingue con la muerte del deudor o del acreedor y, por lo mismo, la sucesión del deudor no debe asumir esta responsabilidad ni los herederos del acreedor podrán demandarla, salvo si el testador dejará alimentos a las siguientes personas:

A los descendientes menores de dieciocho años; a los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; al cónyuge superstite cuando

éste *impedido para trabajar*, y no tenga bienes suficientes; a los ascendientes; con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté *impedido de trabajar* y no tenga bienes suficientes, este derecho subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buen comportamiento, de lo contrario si el testador vivió con varias personas ninguna de ellas tendrá derecho a los alimentos; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir

3.- INEMBARGABLE.- Porque es un derecho que queda fuera del comercio y por lo tanto *no puede servir como garantía* de ningún crédito, los acreedores de cualquier tipo o naturaleza se encuentran impedidos de embargar bienes indispensables para la sobrevivencia, tales como los vestidos, los utensilios para el trabajo, medicamentos, animales para el trabajo de cultivo, libros de profesionistas, *etcétera*.

4.- IMPRESCRIPTIBLE.- La figura de la prescripción, es el medio de adquirir bienes ó de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y con los requisitos que impone la ley Es decir, que por el tiempo no se pueden adquirir derechos de alimentos, ni mucho menos extinguir obligaciones.

Surgen los alimentos cuando existe la necesidad de ellos, cuando hay un sujeto obligado por la ley, subsistiendo mientras se encuentre en las condiciones que exige la ley

El derecho de alimentos no puede ser objeto de transacción de ninguna especie, pero sí el monto a cubrir o las prestaciones a *satisfacer*.

5.- PROPORCIONAL.- Se deben de dar de acuerdo a las posibilidades del que debe proporcionarlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Lo cual podrá determinarse por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que

el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, por lo que dicho incremento en los alimentos se *ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor*

El juez de lo familiar tiene la facultad de determinar el monto que debe pagarse como pensión alimenticia, basando sus decisiones en la justicia, proporcionalidad, solidaridad y equidad.

6.- DIVISIBLE.- Puede fraccionarse o *cumplirse parcialmente, porque la deuda alimentaria, su pago será proporcional para todos los deudores alimentarios, de acuerdo con la necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor.*

Respecto del pago puede ser en especie o en dinero, porque se cumple incorporándolo al acreedor a la familia del deudor cuando no hay inconveniente para ello o a través de una pensión en efectivo.

El incumplimiento de ésta obligación es sancionable por la legislación civil y penal, en cuanto a la primera de ellas es causal de divorcio, pérdida de la patria potestad, pérdida de la guarda y custodia del menor, y en la segunda incurre en el delito de abandono de personas, ya que pertenece a leyes de orden público, y por lo tanto, cuyas disposiciones son irrenunciables, y no se puede modificar la determinación de legal establecida.

2.8.3 JUICIO DE ALIMENTOS.

Para todos los juicios y procedimientos concernientes a las relaciones familiares se podrían llamar "sumarios", porque tienen la característica de ser especiales, ya que se plantean modalidades específicas frente al juicio ordinario civil, se regulan exclusivamente litigios familiares como son los alimentos, los impedimentos para contraer matrimonio, las diferencias cónyugales sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos, las oposiciones de *maridos, padres y tutores, entre otros*

Los jueces de lo familiar tienen la facultad de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, además están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derechos de acuerdo al segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo cuentan con el asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por un licenciado en derecho, cuando la otra si lo esté.

Si se dice que es un juicio sumario o especial, porque atiende las controversias familiares, ya que debido a la oralidad, se concentran las etapas procesales como son la demanda, el emplazamiento y contestación de la demanda, audiencia de pruebas y alegatos y la sentencia, así como los recursos.

1 - La demanda podrá ser por escrito o verbalmente mediante comparecencia ante el juzgado familiar, en la misma el actor debe ofrecer las pruebas que estime pertinente verificar los hechos en que apoye su pretensión. En la demanda se anexarán los documentos en que funde y justifiquen su acción, así como las copias de traslado correspondientes.

2 - El auto admisorio de la demanda, el juez señalará la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes, y así ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se le concede un plazo de nueve días para contestarla.

El juez de lo familiar esta facultado para que en los juicios de alimentos fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria. "El legislador parece prejuzgar que el actor siempre será, efectivamente, el acreedor, y que, consecuentemente, el demandado siempre será el deudor, lo cual, sin embargo, será regularmente objeto de prueba en el juicio sobre alimentos."⁽²⁸⁾

28 José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil", 7ª ed., Harla, 1995. México p 296.

La información debe ser suficiente, imparcial y no limitarse exclusivamente a la que proporcione la actora, con el objeto de que la medida cautelar se dicte sólo si se acredita el derecho. La pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo cual podrá ser alterada o revocada, si cambian o se demuestran que son distintas las circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.

3.-En la contestación de la demandada, también puede ser escrita o verbal, el demandado además deberá ofrecer sus pruebas respectivas.

4 -Los medios de prueba se admitirán al igual que en el juicio ordinario civil, pero el juez podrá ordenar de oficio, la práctica de inspecciones judiciales con el objeto de cerciorarse por sí mismo de la veracidad de los hechos, y con el auxilio de periciales en materias de psicología, psiquiatría, sociología etc., para indagar los hechos controvertidos.

5.- Los peritos rendirán un informe por escrito donde indicarán los resultados de sus investigaciones, asimismo asistirán en la audiencia para responder a las preguntas que se les formulen el juez y las partes de acuerdo con los artículos 944 y 945 de la ley procesal vigente.

La audiencia se celebrará en la fecha que indique el juez, y en caso de que no se pueda realizarse por cualquier circunstancia, se volverá a fijar una nueva fecha, dentro de los ocho días siguientes, para que tenga lugar, tal y como lo establece el artículo 948 del Código adjetivo

No obstante lo anterior la audiencia deberá practicarse con o sin la asistencia de las partes, lo cual resulta difícilmente de acreditarse por la importancia de sus intervenciones en las pruebas ofrecidas por las partes, tanto de la demanda y contestación, que hayan sido admitidas por el juez y debidamente preparadas con anterioridad.

6 - Para los alegatos no hay disposición específica, por lo que deberá aplicarse como en las demás reglas generales del juicio ordinario civil, de acuerdo con el artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser por escrito. Queda prohibido en la práctica dictar los alegatos a la hora de la diligencia, por los mismos deben ser verbales, y las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones

Concluida la recepción de las pruebas, las partes alegarán por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; así como el Ministerio Público, procurando la mayor brevedad y concisión, no rebasando el uso de palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia, y de media hora en segunda.

7 - La sentencia se dictará dentro de los ocho días siguientes o de ser posible en la audiencia misma del desahogo de pruebas. Una vez determinados los alimentos por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, por lo que sólo se ajustará al que realmente hubiese tenido el deudor.

Cuando el incremento del salario del deudor sea superior al porcentaje del aumento del salario mínimo, el acreedor podrá, independientemente del incremento, demostrar incidentalmente este hecho, para solicitar el ajuste al porcentaje del aumento real. Estos incrementos sólo son aplicables a pensiones alimenticias fijas en sumas de dinero periódicas, pero cuando la pensión se haya establecido en un porcentaje calculado sobre el sueldo o cualquier percepción periódica, el incremento será innecesario, pues la pensión aumentará en forma automática cada vez que lo haga el sueldo o la percepción. Motivo por el cual en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, debido a las variaciones de los ingresos obtenidos por los deudores alimentarios.

8 - Contra la sentencia definitiva dictada en las controversias familiares, se pueden interponer el recurso de apelación dentro de los cinco días, y tres días para apelar autos, el cual deber ser admitido en un solo efecto

Respecto de las demás las resoluciones judiciales, pueden ser impugnadas conforme a las reglas generales que determina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La acción alimentaria es la facultad que tiene los acreedores alimentarios, para que a través de los órganos jurisdiccionales competentes, condenen a otro u otros deudores alimentarios al cumplimiento de la misma, para que se satisfagan los medios de subsistencia que determina la ley.

"En términos generales, entendemos por acción, la facultad que tienen las personas para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que éstos, dicten resoluciones constituyendo al promovente en el goce del derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho; o bien, condenando a determinada o determinadas personas, al cumplimiento de ciertas obligaciones."(29)

LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN ALIMENTARIA, son:

- 1.- El acreedor alimentario por sí mismo, siempre y cuando tenga capacidad de ejercicio
- 2.- El ascendiente que tenga la patria potestad o en su caso la tutela.
- 3.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- 4.- El Ministerio Público.

29 Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, "Procedimiento Civil Mexicano", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986. p 19.

5.- El tutor interino que designe el juez de lo familiar, para representar al acreedor alimentario, a falta o por impedimento de las otras personas éste tutor, debe garantizar el importe de un año de alimentos.

Respecto de los modos de ejercitar las acciones alimentarias son por:

1.- La demanda directa, si se instaura por primera vez sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre los alimentos.

2- La reconvención, cuando en el escrito de contestación de una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, es decir, en un divorcio necesario, para cancelar la obligación incorpora al acreedor a su familia

3.- La demanda incidental, se promueve antes o después que se dicte la sentencia definitiva o convenio, para obtener la modificación de los mismo, si han cambiado los hechos o circunstancias en que se originó.

Entre las acciones más importantes derivadas de los alimentos, son la del pago de una pensión; el aseguramiento; la incorporación al domicilio del deudor alimentario; la incorporación a la familia del deudor; la constitución del patrimonio familiar; la cesación de las obligaciones alimentarias de acuerdo con el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federa, el incremento de la pensión.

2.8.4 CAUSAS DE CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN.

La extinción de dicha obligación procede:

1.- Si el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla, porque si al deudor alimentario le faltaren los recursos económicos para darlos, indispensables para la sobrevivencia de sus descendientes.

2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos o bien, cuando cesa la necesidad por circunstancias supervenientes.

3.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, la ley sanciona penal y civilmente al alimentista que prolifera injurias, cometa faltas, que provoquen daños graves contra el que debe dar los alimentos, Aquí lo que se trata de proteger es el principio de gratitud y de reciprocidad.

4.- Se valora la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, es decir, que se va extinguir o sancionar al vago que necesita de los alimentos para satisfacer sus vicios

5.- Se sanciona al alimentista que sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa del deudor alimentario por causas injustificables

2.9 LA PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia es una ciencia, el arte del saber y también el hacer jurídico, que pertenece a todos los que se dedican al estudio del Derecho, es por ello que recibe el nombre de jurisperito o jurisconsulto, es decir, es todo aquel que dedica al estudio de la materia ya sea como autor, profesor, juez o postulante.

El origen de la jurisprudencia lo encontramos en Roma con los jurisconsultos, quienes tenían las funciones de dar consultas, redactar documentos jurídicos y obras jurídicas, asistir a los litigantes, y enseñar a sus aprendices.

Otra acepción de la jurisprudencia, es la actividad que realizan los Tribunales de Justicia, sumando las sentencias y en especial la de los Tribunales Superiores, las cuales deben cumplir determinados requisitos

También los jueces inferiores, como en las resoluciones de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación de acatarla en todo el país, además se le considera fuente formal del derecho. Pues entonces desde el punto de vista jurisprudencial los alimentos a favor de los mayores de edad son las siguientes:

A)

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código de Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentre expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia, sin embargo, por los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 805/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992 Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996. Tesis XX J/23. Página 535.

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por al realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o al o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionado en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. Contradicción de tesis 16/90. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Octava Epoca Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI Primera Parte. Tesis 3ª./J. 41/90 Pág. 187.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir

disposición expresa en dicho Código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vázquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Octubre de 1998. Tesis VII.2º. C. J/11. Pág. 951

TESIS JURISPRUDENCIALES:

ALIMENTOS. ACCIÓN DE. POR EL HIJO MAYOR DE EDAD.- La acción de solicitar alimentos se vincula con la calidad de hijo en relación con quien está obligado a proporcionarlos, no siendo la mayoría de edad un impedimento para que el obligado siga proporcionándolos, siempre que se acredite la necesidad de ellos, por tanto corresponde al hijo mayor de edad intentar en su beneficio esta acción. Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. Amparo directo 882/95. Evangelina Figueroa Umaña. 13 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996. T II.2º.C.T.14C. Página 256.

ALIMENTOS. DERECHO A LOS. CUANDO EL ACREEDOR ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL JUICIO.- No existe razón jurídica para estimar que por la sola circunstancia de adquirir la mayoría de edad un acreedor alimentario durante la substanciación del juicio, no tiene derecho a recibir alimentos, ya que de adoptarse tal criterio, se le estaría dejando en estado de indefensión, al haber carecido de la oportunidad de ejercitar y probar su derecho a los alimentos aun siendo mayor de edad. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 16/90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnolde Nájera Virgen, contra el voto particular del Magistrado José Galván Rojas. Ponente; Gustavo Calvillo Rangel. Secretario, José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 55/90. Ezequiel Zárate Barragán. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente; José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.-

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia. Séptima Época. Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1997. Mayoría de cuatro votos. Instancia Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. T 38. Página 25.

ACREEDORES ALIMENTISTAS CUANDO LLEGAN A LA MAYORÍA DE EDAD.-

Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 320 del Código Civil para el estado de Nuevo León, no se encuentra la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II, de este artículo en relación con el 443, fracción III, del mismo Código, que la patria potestad se acaba con la mayoría de edad y con ello la obligación de dar alimentos, en razón a que al llegar a esa edad goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, esa independencia también supone su capacidad de autosuficiencia para allegarse los alimentos necesarios para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe estimarse que el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe de suspender la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso debe examinarse la circunstancia en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 229/86. Ricardo Cantú Hernández. 17 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Informe 1986. Tomo Parte III. Página 371.

ALIMENTOS. CARECE DE REPRESENTACIÓN LA MADRE PARA PEDIRLOS POR EL HIJO HABIDO DE AMBOS CONYUGES CUANDO AQUEL ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD.-

Cuando en un juicio de alimentos se acredita por el demandado que el hijo de ambos cónyuges es mayor de edad, de acuerdo al acta de nacimiento y que no está sujeto a la patria potestad de sus padres en términos de lo dispuesto en el artículo 443, fracción III, del Código Civil, corresponde al propio acreedor alimentario

hacer el reclamo respecto en el propio incidente de reducción de pensión alimenticia para el cual fue emplazado, para alegar lo que a su derecho convenga, demonstrando en su caso, su calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, para que en tal evento el juez de familia este en posibilidad de graduar la condena el deudor en términos de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil, pero habiendo intervenido en la contienda incidental el hijo mayor, de ambos cónyuges, pues aun siendo emplazado no firmó el escrito de contestación, ni se inconformó en la apelación contra la sentencia interlocutoria, ni mucho menos acudió al *juicio constitucional en defensa de sus derechos*, no es legítimo que la madre por ser aquél mayor de edad lo represente, por no estar sujeto a su patria potestad. Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 1883/95. Alejandra Valencia de González. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Noviembre de 1995. T I.3º C.64C. Página 494.

ALIMENTOS CUANDO EL HIJO LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBE SUBSISTIR SI SE ACREDITA QUE AQUEL ESTA ENFERMO Y CARECE DE EMPLEO, AUNQUE HUBIERE DEJADO LOS ESTUDIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).- De la interpretación de los artículos 320 y 369, fracciones II y VI del Código Civil del Estado de Campeche, se concluye que el simple hecho de llegar el hijo a la mayoría de edad, no es un factor que determine el cese de la obligación de deudor alimentista; ello es así, en mérito a que teleológicamente la obligación alimentaria va encaminada fundamentalmente a que se proporcionen satisfactores a las personas que atendiendo a sus condiciones específicas carezcan de la oportunidad real de allegárselos por sí mismos, independientemente de que adquieran status civiles diferentes, como en el caso de llegar a la mayoría de edad; y si bien en la fracción VI del artículo 336 del mismo ordenamiento, prevé la cesación de dicha obligación cuando los hijos adquieren su mayoría de edad; y adicionalmente dispone que en el caso de que continúen estudiando provechosamente, se les seguirá proporcionado alimentos; tal dispositivo se refiere a individuos, los que precisamente tengan la capacidad inclusive de continuar con sus estudios; sin embargo, cuando se acredite que el hijo el deudor alimentista padece de enfermedades que requieren

atención médica especializada de manera permanente, aunado a que adicionalmente tuvo que dejar los estudios y carece de empleo, la necesidad alimentaria subsiste y la obligación del citado deudor respecto a su hijo debe continuar, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo directo 21/95. Rosa Isela Cuevas Tun. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A Yates Valdez. Secretario. Gonzalo Eolo Durán Molina. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis XIV. 2º. AC Página 334.

ALIMENTOS. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD.- Mientras no se demuestre que los hijos mayores de edad ya no dependen económicamente del deudor alimentista, éste tiene la obligación de proporcionarles alimentos, en virtud de que la necesidad de aquéllos no cesa automáticamente por la sola circunstancia de haber llegado a la Mayoría de edad. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo directo 556/91. Joel Rodríguez Mayén 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo, Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX – Abril. Página 411.

ALIMENTOS AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO LA OBLIGACIÓN PROPORCIONARSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad, y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia, sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada

caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa *presunción independientemente* de si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Castro Ambrosio Domínguez Bermúdez. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX - Mayo. Página 390.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).- Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: la primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor; pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Amparo directo 887/94. Marlene Godínez Pineda. 19 de enero de 1995 Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario. E: Nicolás Lerma Moreno. Octava Epoca Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV – I Febrero. Tesis XXII 16 C. Página 142.

Ahora bien para que dicha acción proceda, los hijos mayores de edad deben probar la necesidad de los alimentos, porque según se presume que se les deja en un estado de absoluta desprotección jurídica al cumplir esa edad, y no tener aún la capacidad económica suficiente para continuar estudiando y así poder prepararse profesionalmente para trabajar.

No se debe confundir la interpretación de la terminación de la patria potestad al cumplir los dieciocho años de edad, porque las controversias del orden familiar son de orden público, y por lo tanto aunque tengan la capacidad y autosuficiencia física, mental, jurídica, carecen de la económica, y por ello quiere decir que continúan necesitando los alimentos.

Para los que acrediten que siguen estudiando, y que su grado de escolaridad es el adecuado a su edad, y que además tenga calificaciones aprobatorias, no se le debe suspender la pensión. Si el acreedor alimentario padece de enfermedades que requieren de una especializada atención médica, motivo por el cual dejó de estudiar, no procede la cancelación de la obligación alimentaria

Pero no obstante lo anterior si en ese inter del juicio de alimentos, el menor alcanza la mayoría de edad, su madre carece de acción para solicitar la pensión, es decir, no puede representar a su hijo en dicho juicio, porque él no esta sujeto a la patria potestad.

Lo que desde mi punto de vista me parece contradictorio, ya que por una parte para solventar las necesidades de los hijos, se basa en tener un empleo que les permita ser autosuficientes, y por la otra siguen dependiendo de los alimentos que les den sus progenitores, más sin embargo para decidir sobre su persona y sus bienes, la misma ley los considera como adultos y a su vez no se señala la edad adecuada para continuar estudiando.

B)

JURISPRUDENCIAS A FAVOR DE LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA:

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.- La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiriera la mayoría de edad, no implica que como la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Torres. Secretaria: Leticia Morales García. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis XXII.27C. Página 702.

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.- La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiriera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria. Leticia Morales García. Véase Apéndice al Semanario Judicial de la

ALIMENTOS, INJURIA GRAVE COMO CAUSA DE CESACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Se actualiza la causa de cesación de dar alimentos a la cónyuge, prevista por el artículo 251, fracción III, del Código de Civil para el Estado de Veracruz, cuando ésta, junto con tercera persona, acude ante el encargado del Registro Civil correspondiente, a registrar a sus hijos con el apellido paterno de dicho tercero, así como por el evento de que los hijos, teniendo edad suficiente para comprender, aceptan el cambio de apellido y se ostentan, posteriormente, en diversos actos públicos, con el nombre obtenido a raíz del segundo registro del nacimiento realizado; pues evidente que tales conductas entrañan un desprecio claro, constitutivo de injuria grave inferida por los alimentistas contra el que les proporciona los alimentos, de acuerdo con la hipótesis legal precitada. Segundo Tribunal Colegido en materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 1092/95. Emilio Juan Guerrero Huesca. 21 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Novena Epoca. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis VII.2º. C. 31C. Página 415.

ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO SE PROLONGA HASTA QUE EL BENEFICIARIO ESTE RECIBIENDO INGRESOS ECONÓMICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Dentro de las leyes aplicables a los asuntos de alimentos, en el Estado de Veracruz, no se advierte imperativo legal que obligue al deudor a dar alimentos hasta que el beneficiario " esté recibiendo ingresos económicos" aún después de cumplida su mayoría de edad y finalizando sus estudios profesionales, porque el artículo 239 del código sustantivo de la entidad, sólo determina el deber, entre otras cosas, de proporcionar a los acreedores alimentarios "algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". Segundo Tribunal Colegido en materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 586/96. María Elena Herrera García. 9 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Novena Epoca. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis VII.2o.C.27C. Página 416.

ALIMENTOS. ACREEDORA ALIMENTISTA QUE PROCREA UN HIJO, DEJA DE NECESITAR LOS. (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).- Cuando la acreedora alimentista (hija) procrea un hijo fuera de matrimonio, cambia la situación de dependencia económica para con el deudor (padre), puesto que en tal situación, quien tendría la obligación de proporcionar alimentos tanto a ella como a su menor hijos, sería el padre de este último, por lo tanto, en términos del artículo 166 fracción II del Código Civil del Estado de Tlaxcala, la alimentista ha dejado de necesitar alimentos; máxime si también ha alcanzado la mayoría de edad Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 362/95. Otilia López Hernández por sí y por su representación 6 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis VI.2o.18C. Página 478.

ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR CONCLUYE SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y PRETENDE ESTUDIAR UN POSGRADO, EL DEUDOR YA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).- El dispositivo 336, fracción VI, del Código Civil del Estado de Campeche establece que cesa la obligación de dar alimentos cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, pero que si se encuentran estudiando con provecho, a criterio del juzgador, se les continuarán proporcionado alimentos hasta que concluyan sus estudios. Ahora bien, es correcta la resolución que, haciendo uso del arbitrio judicial, determinada que el acreedor alimentista no tiene obligación de ministrar alimentos al mayor de edad que ya se encuentra preparado profesionalmente para desempeñar un trabajo y procurarse por sí mismos los medios necesarios para su subsistencia, por más que tenga el deseo de estudiar un posgrado; ya que de acuerdo con el diverso numeral 324 del citado código, los alimentos comprenden, entre otros, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo directo 216/97. Atahualpa Sosa López. 23 de mayo de 1997 Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez Secretaria: Maricela Bustos Jiménez. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis XIV.2o.51C. Página 348.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Si bien es cierto que ninguna de las fracciones del artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también lo es, que para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente sino en forma congruente con la patria potestad, y si ésta termina por la mayoría de edad del hijo es también entonces cuando cesa dicha obligación. Excepcionalmente ésta podría subsistir de padecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiera subvenir a sus necesidades, pero entonces es al imposibilitado a quien incumbe justificar esta circunstancia, a fin de establecer que no obstante ser mayor de edad, tiene derecho a percibir alimentos. Amparo directo 5731/72. Margarita Alvarez de Guillén y otro. 29 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas Séptima Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 59 Cuarta Parte. Página 24.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.- La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficiente en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a sus padres para ministrarles alimentos, salvo prueba en contrario. Amparo directo 428/72. Aurelia Lara de Vargas. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa Apéndice 1917 – 1985 Novena Parte. Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 222, página 357. Séptima Epoca. Semanario Judicial de la Federación Tomo 58 Cuarta Parte. Página 14.

ALIMENTOS LA CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN POR, NO SIGNIFICA QUE LA OBLIGACIÓN DEBA SUBSISTIR INDEFINIDAMENTE: (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Pese a que reiteradamente la madre y los hermanos de la menor incapacitada sostuvieron que la parte proporcional de la pensión alimenticia que les había sido asignada por sentencia, la dedicaban a procurar la atención médica y sostenimiento de la menor sin embargo, no lo probaron, por otra parte, sólo pudieron haber asumido esa obligación, a falta o por imposibilidad del deudor alimentario, el cual

si bien había sido condenado a pagarles aquella pensión, ello no quiere decir que su obligación debía subsistir, indefinidamente, en efecto, la fracción II del artículo 251 del Código Civil para el estado de Veracruz dispone que cesa la obligación de dar alimentos "cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos", en tales condiciones, si en los autos del juicio quedo acreditado, independientemente de la mayoría de edad de tres de los acreedores alimentarios, que los mismos tienen una ocupación remunerada, dos de ellos en Petróleos Mexicanos y la otra, en una institución bancaria, suficiente para satisfacer sus propias necesidades no cabe duda que tales acreedores han dejado de necesitar los alimentos y, por tanto, resulto procedente la cancelación de la parte proporcional de la pensión alimentaria que se les había signado, igual razonamiento cabe hacer con relación a la otra acreedora alimentaria, respecto, de la parte *proporcional de la pensión alimentaria* que le correspondía, tampoco puede considerarse infractora de los preceptos legales correspondientes. Amparo directo 4398/78. Irene González de Guzmán y Otros. 7 de septiembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavo Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordoñez Reyna. Séptima Epoca. Tercera Sala. Fuente: Informe 1979. Tomo: Parte II. Página 8.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Para estimar procedente la acción sobre cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitarla en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil del estado de Veracruz, o sea, por haber cumplido con la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido, por lo que, para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la paria potestad, y si esta termina por la mayoría de edad del hijo en términos del artículo 372 fracción III del Código Civil mencionado, indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo. D. 3473/71. Ricardo Arguelles Villagran. 10 de abril de 1972 Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Epoca. Tercera Sala. Fuente: Informe 1972. Tomo: Parte II. Página 22.

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A LAS HIJAS MAYORES DE EDAD.- La mayoría de edad de una hija no implica pérdida del

derecho de recibir alimentos ni liberación del quejoso de su obligación de proporcionárselos, dado que eso sólo sucede cuando la hija no está incorporada al hogar, ni observa buena conducta o vive deshonestamente. Amparo directo 3689/73 Rosalío Villegas Flores. 10 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 66 Cuarta Parte. Página 14.

Partiendo todas éstas, la cancelación de la pensión alimenticia se dará para los acreedores alimentarios que sean mayores de edad, que aunque no estén estudiando, obtengan ingresos por su trabajo, los cuales les permita ser independientes económicos de sus progenitores.

En otras se menciona que al cumplir los dieciocho años, se presume que cuentan con una capacidad física y mental, ya que antes de llegar a esa edad, sus padres les han dado un oficio o arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias económicas, que les permitan ser autosuficientes para mantenerse por si mismos, es decir, ya no tienen la necesidad de que les suministren los alimentos a sus acreedores alimentarios, aunque por otro lado ninguna de nuestras legislaciones nacionales contemplan a los dieciocho años como causal para la terminación de dicha obligación.

En otros supuestos dejan al arbitrio del juez de lo familiar que valore si esta estudiando el acreedor alimentario mayor de edad, y si éste aprovecha la educación recibida, pues entonces también puede optar el juzgador por su cancelación ya que se encuentra preparado profesionalmente para trabajar, y así allegarse de los medios económicos suficientes para continuar con un posgrado, toda vez que los deudores alimentarios ya les brindaron la educación básica de la primaria

Asimismo otra de las hipótesis, son las injurias que se realicen en contra de los deudores alimentarios por parte de sus descendientes, para que proceda la cancelación de la pensión alimenticia. Además que las hijas que sean o no mayores de edad, si no viven en el domicilio de su deudor alimentario, o que viven deshonestamente, así como un mal comportamiento, procede la terminación de dicha obligación.

También si los acreedores alimentarios que *procreen a un hijo*, cambia tanto su situación jurídica y económica, porque dejan de necesitar los alimentos, ya que ahora serían deudores y no quienes deben de recibirlos, haciendo referencia máxime si ya han cumplido la mayoría de edad.

Lo cual me parece una *contradicción de la propia jurisprudencia* o tesis, porque para algunas circunstancias se dice que por ser de orden público no se les debe de suspender dicha obligación aunque tengan dieciocho años, en virtud de que se les dejaría en un estado de indefensión si se toma en cuenta esa edad, es decir, no tienen la solvencia suficiente para mantenerse por ellos mismos.

La terminación de la patria potestad, se da por la edad de los hijos a los dieciocho años, por lo tanto éstos ya tienen plenas libertades sobre su persona y sus bienes, además son capaces de allegarse de los alimentos para subsistir, y así mismo se liberan de esa carga los padres.

Las excepciones para que no proceda dicha cancelación, son si los acreedores padecen de enfermedades (físicas o mentales) que les impida satisfacer sus necesidades por ellos mismos, lo cual me parece verdaderamente justo.

2.1.0 LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS EMANCIPADOS POR MAYORÍA DE EDAD, EN EL DISTRITO FEDERAL:

Como ya se mencionaron las fuentes de la obligación alimentaria, cubre tres aspectos, el de ser humano en el campo social, político y jurídico.

El hombre se une con su pareja, para perpetuar la especie formando una familia, la cual es la base de la sociedad. La descendencia que tenga ésta es el principio de la vida, luchando con los impedimentos para subsistir, hasta que adquieren el desarrollo físico y mental de cada uno de los individuos. Es decir, nace la obligación de los alimentos de los vínculos de sangre, de pareja y del adoptante y el adoptado, así como de la moral surge el derecho.

Nuestra legislación civil se contradice con lo regulado en materia de alimentos, ya que en primer lugar al terminar la patria potestad que tienen los ascendientes sobre sus descendientes, son por dos causas por la emancipación y por la mayoría de edad.

Ahora bien aunque se dice en la jurisprudencia que no por el hecho de que los hijos tengan dieciocho años tienen la solvencia económica suficiente para poder mantenerse por sí mismos, pues entonces siguen dependiendo de sus padres o abuelos hasta sigan necesitando de los alimentos, para continuar estudiando, o bien que ellos tengan un oficio, profesión o arte que les permita ser autosuficientes.

Lo cual me parece hasta cierto punto injusto, porque para los parientes colaterales que se refiere el artículo 306 del Código Civil, dice que mientras los menores llegan a la edad de dieciocho años tienen la obligación de darles dichos alimentos.

Se entiende que los progenitores son en primer término los obligados principales en darlos, pero también es cierto que la ley no es equitativa o igualitaria para los deudores alimentarios, aunque se diga que pertenecen los alimentos al orden público, porque para los colaterales son los segundos obligados, cesa su obligación a los dieciocho años, y para los progenitores por el solo hecho que estén estudiando debe subsistir la misma hasta que puedan valerse por sí mismos

Las leyes de orden público son aquellas que tienen la posibilidad de que una autoridad diversa de la legislativa, constituyente u ordinaria, carezca de elementos positivos para fundar una determinación, recurra a la *ratio legis* y resuelva una cuestión sometida a su consideración

La *ratio legis* son los motivos o razones, que hacen que el legislador sancione una conducta, reprima un ilícito y en cambio premia y estimula ciertas acciones. Si bien en un principio corresponde al autor de la norma, el determinar indirectamente cuál es la *ratio legis*, una vez que ha emitido la ley, la función del orden público se convierte en latente y estará así mientras tanto por la vía de reformas a la ley no haga uso de su facultad legislativa; no se agota cuando se emite la ley; es algo que aunque en reposo le sigue correspondiendo en forma permanente a él y que complementariamente, puede

también ser ejercitada por autoridades diversas a él, cuando resuelven cuestiones administrativas o judiciales respecto de las que tienen jurisdicción.

La función de integrar el derecho no es responsabilidad exclusiva del legislador, del autor de la norma, también le corresponde a otro tipo de autoridades; si bien aquél en su actuación tiene menos limitaciones, éstas, aunque dentro de cauces más estrechos, también intervienen en la actividad integradora del derecho y así, cuando el sistema normativo no es suficiente para resolver una cuestión determinada, pueden resolverla, con cierta discrecionalidad, recurriendo a la institución de orden público.

De alguna forma, cuando menos para los efectos de derecho público, pudiera implicar, al fin de cuentas, discrecional con vista a ciertos intereses, generalmente indefinibles, relacionados con el orden normativo fundamental

La discrecionalidad a que se ha aludido nada tiene que ver ni con capricho arbitrario de la voluntad, es decir, significa simplemente que quien actúa y resuelve una cuestión para la que no existe texto expreso, está tomando en cuenta el mismo tipo de valores entendido el término en su acepción de intereses, factores reales de poder, que tanto el constituyente, como el legislador ordinario, toman en cuenta; como éstos pueden cambiar, es obvio que el contenido del término del orden público es variante de una a otra época, de un país a otro, pero tiene una concreción sobre los factores reales de poder a los que se ha dado redacción escrita y que se han elevado a rango constitucional.

Se ha entendido que existe una noción de orden público aplicable a la materia de *derecho internacional privado*, según se desprende del artículo 15 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, otra la que maneja el derecho público en el artículo 6 Constitucional, y una más a la que alude el derecho civil bajo el término interés público en el artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal, y que entre una y otra, aunque existe cierta afinidad, existen diferencias de fondo y forma. Una noción como la que aquí se insinúa tiene la virtud de que sirve para aplicar las tres formas en que se presente.

En efecto, cuando, por ejemplo, en el artículo 6 constitucional se alude a actos que perturban el orden público se está refiriendo tanto a la misma institución como a la materia, que tiene por objeto de una constitución, y establecer los medios para que la relación de dominación ó sometimiento se dé con la menor violencia física posible y que los casos de desobediencia queden dentro de los márgenes aceptables.

El constituyente ha considerado que ni en la carta magna ni en las leyes ordinarias se pueden comprender todos los supuestos que se pueden dar, en este contexto dejar a discreción de los agentes que ella misma crea el determinar, en casos concretos, con vista a los principios que ella eleva, al establecer los vínculos dominantes, que es orden público y que va en su contra.

El interés, es un término análogo que en Derecho civil tiene diversos significados atendiendo a su uso. Es sinónimo de beneficio, provecho o utilidad en el ámbito público o privado, porque atiende a la convivencia de alguien en lo particular o del bien común cuando se hace mención a disposiciones que afectan a la sociedad en general.

Las disposiciones de interés privado son de carácter permisivo, interpretativas de la voluntad particular por lo que pueden ser materia de convenio, con carácter renunciable por el beneficiado, cuando la renuncia no afecte el interés público. Por lo que el interés público sus disposiciones no pueden ser materia de transacción, convenio o renuncia, pues son siempre obligatorias.

El concepto de interés es el valor perseguido por la voluntad, queda el derecho subjetivo de carácter particular como un interés jurídicamente protegido, y entraña intereses sociales como el de la seguridad general que comprende la paz, el orden, la salud pública y la seguridad de las adquisiciones y transacciones; la seguridad en las instituciones sociales (familia y las sucesiones); la seguridad de las instituciones religiosas, culturales y económicas; el interés social en el progreso general (económico, político, científico y cultural); los intereses sociales y morales en los niveles mínimos de vida; en la conservación de los recursos naturales y ecológicos

Por lo que el deber jurídico, es la necesidad de ajustar las acciones a la norma jurídica, tanto pública y general como privada, en el orden jurídico privado se confiere el deber por el derecho subjetivo de otro, facultado a exigir nuestra conducta, el vínculo que une el deber al derecho subjetivo se conoce como obligación, al titular del derecho como acreedor o pretensor, y al sujeto del deber como deudor u obligado.

El derecho subjetivo es el poder que el ordenamiento objetivo, le confiere la voluntad al sujeto para proteger intereses materiales o morales mediante la posibilidad de la ocasión. Es la facultad o poder emanado de la norma objetiva, del señorío de la voluntad, del interés jurídicamente protegido y del elemento formal de protección a través de la coacción.

Como ya ha quedado descrito ese deber jurídico también es un deber moral, el cual debe de quedar para los deudores alimentarios, es decir, que si al llegar a los dieciocho años sus hijos, la obligación jurídica debía ser moral, quedando al arbitrio de los primeros seguir proporcionándoles dichos alimentos, por el mismo derecho civil faculta a los que tengan dieciocho años como adultos, quienes tienen diversas facultades y obligaciones, y por lo tanto son personas capaces en todos los aspectos, y específicamente hablando de los alimentos.

La misma Ley Federal del Trabajo menciona que los que tengan dieciséis años están aptos para laborar sin el consentimiento de sus padres. Pues entonces son o no capaces de allegarse por sí mismos de los recursos económicos para solventar sus necesidades, debiéndose modificar el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, limitando la edad para los acreedores alimentarios al igual que se especifica en el artículo 306 del mismo Código, para recibir los alimentos en virtud de que antes de que lleguen a la mayoría de edad se debe dar cabal cumplimiento al artículo 308, respecto de que se debe proporcionar algún arte, oficio o profesión adecuadas a su edad, de acuerdo con las posibilidades económicas de sus deudores alimentarios, y al sexo de sus hijos. Claro a excepción de los discapacitados que no puedan trabajar por sí mismos

CAPITULO III

LA MAYORÍA DE EDAD COMO LIMITE PARA RECLAMAR ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA:

- 3.1 Concepto de mayoría de edad.
- 3.2 Sustento jurídico de la mayoría de edad.
- 3.3 Facultades que se adquieren a los dieciocho años.
- 3.4 Limitaciones o restricciones de la mayoría de edad
- 3.5 Jurisprudencias de la mayoría de edad.
- 3.6 Propuesta: " La modificación al artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal."

CAPITULO III

LA MAYORÍA DE EDAD COMO LIMITE PARA RECLAMAR ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA.

3.1 CONCEPTO DE MAYORÍA DE EDAD.

La edad es un requisito indispensable para obtener la capacidad comercial o de ejercicio, la cual inicia a los dieciocho años, saliendo de la patria potestad el menor de edad. Se adquiere plena capacidad para realizar actos jurídicos por sí mismo, sin la asistencia del representante legal de los menores en los casos de patria potestad o tutela

"El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por sí mismos sus derechos y cumplir sus obligaciones". (30)

"Mayoría de edad, es el estado civil correspondiente a las personas que han cumplido los dieciocho años de edad (en México)".(31)

"La plena capacidad de ejercicio que permite al sujeto disponer libremente de su persona y de sus bienes, así como comparecer en juicio, en todo caso mediante la celebración y otorgamiento directos y personales de cuanto acto jurídico fuere necesario para ello, se alcanza cuando se es mayor de edad."(32)

30 Ignacio Galindo Garfias, "Derecho Civil", Porrúa, México, 1998. p 421.

31 Rafael De Pina Vara, "Diccionario de Derecho", Porrúa, México, 1998. p 369.

32 Jorge Alfredo Domínguez Martínez, "Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez", Porrúa, México, 1998. p 186.

Antes de llegar a los dieciocho años se adquiere una capacidad negocial menos plena n la emancipación. En casos especiales la ley anticipa la capacidad de los menores para realizar por sí mismos algunos actos en que se considera necesaria la participación directa de las personas, sin que sus representantes puedan substituir su voluntad, estos actos personalísimos, como lo es en el matrimonio, en que desde los catorce años las mujeres o antes si se obtiene dispensa de edad, o desde los dieciséis si se trata de los varones, *debiéndose expresar libremente su voluntad, aun cuando requieran la autorización de sus representantes o de la autoridad administrativa o judicial para celebrarlo.*

3.2 SUSTENTO JURÍDICO DE LA MAYORÍA DE EDAD.

En primer lugar nuestro ordenamiento jurídico supremo, de acuerdo con la fracción I del artículo 34 Constitucional, menciona que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. Posteriormente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, en sus artículos 646 y 647 señalan que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos, en la cual se le considera que un individuo obtiene la libre disposición de su persona y de sus bienes.

Desprendiéndose de los mismos, que el que tiene esa edad dispone libremente de su persona y de sus bienes plenamente, sin que tenga que intervenir su representante legítimo en las decisiones que tome al respecto.

Lo que significa que al llegar a ésta edad, se le considera una persona con plena capacidad de ejercicio, *siempre y cuando no tenga una discapacidad que le impida desarrollarse por sí mismo*

3.3 FACULTADES QUE SE ADQUIEREN A LOS DIECIOCHO AÑOS.

Como ya se mencionó con antelación el mayor de edad adquiere la calidad de ser ciudadano mexicano, con derecho de votar y ser votado. Al llegar a esta edad es libre de disponer libremente de su persona y de sus bienes, y se presume su capacidad de ejercicio plena, salvo sus excepciones. Por lo que tiene las siguientes facultades:

Puede casarse y divorciarse sin que medie el consentimiento de un tercero, asimismo puede otorgar testamento, realizar donaciones, ejercitar acciones por su propio derecho, administrar sus propios bienes como mejor le parezca, realizar reconocimiento de hijos fuera de matrimonio, celebrar cualquier tipo de contratos, fungir como representante legal de otra persona, contribuir con los impuestos, etcétera.

Siempre y cuando sus actos o hechos jurídicos no sean contrarias al derecho, a la moral, a las buenas costumbres, y mucho menos ocasionen un delito en contra de terceras personas. Además de que al cumplir dieciocho años termina la patria potestad y la tutela.

Asimismo se tiene un cumulo de facultades amplias porque es titular de derechos y obligaciones, es decir, cuenta con la capacidad de ejercicio, ya que el legislador presume que es la edad apta para poder discernir libremente sobre su persona y sus bienes. Pues entonces se dice que se alcanza a esa edad, la madurez física y mental para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo

3.4 LIMITACIONES O RESTRICCIONES DE LA MAYORÍA DE EDAD.

La incapacidad como el estado de interdicción, es para el varón o mujer que han llegado a los dieciocho años de edad. *El menor está sujeto a la patria potestad o la tutela de menores*, lo que implica una incapacidad para la realización de actos jurídicos por sí mismo sin la asistencia de su representante (incapacidad natural).

Sin embargo, el Código Civil autoriza determinados actos que pueden ser realizados por *los menores, algunos de ellos previa autorización del representante.*

El varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce pueden celebrar matrimonio civil con autorización de sus padres, abuelos, tutores o del juez de lo familiar; el mayor de catorce años puede pedir al juez que se tomen medidas para evitar la mala administración de los que ejercen la patria potestad.

También el menor mayor de dieciséis años podrá designar su propio tutor dativo. Asimismo puede otorgar testamento el menor mayor de dieciséis años. El menor de edad que contrae matrimonio adquiere la capacidad de ejercicio por emancipación con las limitaciones que la ley establece en asuntos jurídicos requiere tutor y para la enajenación de inmuebles, autorización judicial. En todos los casos, la administración de los bienes del menor le corresponde cuando son el producto de su trabajo.

EL ESTADO DE INTERDICCIÓN.- Las personas que se encuentran en el estado de interdicción, son los mayores de edad privados de la inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos, quienes necesitan de un tutor que los represente (lo que se conoce como la incapacidad legal) La ancianidad por sí misma no es causa de incapacidad, pero puede ser causa de degeneración mental que incapacite al individuo por la privación de la inteligencia.

Los actos que realizados por los menores emancipados y los mayores de edad que no se encuentren bien de sus facultades mentales, son nulos los relativos a la de

administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor

La nulidad sólo puede ser alegada como acción o excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrato, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según sea la naturaleza del acto. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos, así como para el caso de los menores que hayan presentado certificados falsos del Registro Civil, para pasar como mayores o han manifestado dolosamente que sí lo eran.

La interdicción judicial.- “En tanto que la interdicción legal es una medida complementaria de salvaguarda, que la sociedad toma en su propio beneficio contra el sujeto a ella, la judicial es una institución creada únicamente en interés de los llamados a beneficiarse con ella. La interdicción judicial se aplica mediante una resolución judicial, y sus consecuencias consisten en crear la incapacidad general de la persona a quien se refiere. y la apertura de la tutela como la de un menor no emancipado”. (33)

33 Julien Bonnesse, traducción del Licenciado José M. Cajica Jr., "Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985. p 459.

3.5 JURISPRUDENCIAS DE LA MAYORÍA DE EDAD.

EDAD, AL ADQUIRIR LOS HIJOS LA MAYORÍA DE, CESA AUTOMATICAMENTE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES.- Como la patria potestad que se ejerce sobre los menores hijos no emancipados, termina una vez que éstos cumplen la mayoría de edad por adquirir la capacidad de ejercicio, esto es, a los dieciocho años cumplidos según lo disponen los artículos 811 y 812 del Código Civil para el Estado de Sonora, es a partir de tal acontecimiento en que cesa automáticamente la representación de los padres sobre los hijos por lo que si la demanda de amparo fue promovida y presentada por el padre del quejoso cuando éste ya había rebasado la edad de dieciocho años, es evidente que se actualiza una causal de improcedencia y por ende debe sobreseerse en el juicio de garantías, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 508/96. Milthon Aarón Sotelo Morán. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Rafael Andrade Bujanda. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: V.2o.25P. Página 531.

MENOR DE EDAD, SU REPRESENTACIÓN CESA AUTOMATICAMENTE CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD.- Conforme lo disponen los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Coahuila, la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio. Por otra parte, de los artículos 412, 413, 414, 424, 425 y 427 del ordenamiento citado, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela paternos, o el abuelo y la abuela maternos. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años, conforme lo establece el artículo 646 del mismo código, edad a partir de la cual pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes conforme lo señala el artículo 647 del propio Código Civil. De todo lo anterior se desprende que la representación legítima del menor por quien ejerce sobre él la patria potestad, cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato por disposición

legal su mayoría de edad, y en consecuencia la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo en revisión 183/95. Juana Isabel Noemi Guerra. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benitez. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Agosto de 1995 Tesis VIII.2o 10C. Página 558.

Como ya se dijo con antelación, al cumplir dieciocho años una persona se extingue la patria potestad y la tutela legítima y la dativa, y es a partir de dicha edad cuando se tiene la capacidad de ejercicio, es decir, es titular de los derechos y obligaciones, los cuales los podrá ejercitar por sí mismo. En las legislaciones de los Estados de Sonora, Chihuahua y Veracruz, así como en toda la República Mexicana, la mayoría de edad es al cumplir con los dieciocho años.

Anteriormente la mayoría de edad era a los veintiún años, pero actualmente es a los dieciocho años. En nuestro país para los varones que cumplen con la mayoría de edad deben cumplir con el servicio militar, en cambio para las mujeres no es una obligación a comparación de otros países.

3.6 PROPUESTA, LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se dice que la capacidad es la aptitud, inteligencia, talento, competencia, que tiene una persona para realizar ciertos actos o gozar de derechos. Ahora bien, como ya se mencionó en el primer capítulo que la capacidad de goce, la adquirimos todos al nacer y que desde que somos concebidos la ley nos protege como si estuviésemos vivos, y que tanto en el período de la infancia y adolescencia (hasta los diecisiete años), existe la dependencia económica y jurídica de ser representado por nuestros ascendientes.

Al momento en que una persona cumple dieciocho años la misma Constitución y legislación civil, faculta a todo aquel desde el punto de vista jurídico, político, económico, social y moral, de ser titular de derechos y obligaciones, es decir, se convierte en una adulto, quien va a tomar decisiones propias de los hechos o actos jurídicos que realice, tanto el comportamiento como los actos que realice el que tenga dicha edad, escapa del alcance de la potestad o tutela de sus representantes legítimos, y por lo tanto son autosuficientes e independientes en todos los aspectos.

La autosuficiencia desde el punto de vista gramatical, es el sentimiento de suficiencia propia de un individuo, y que al aplicarlo al ámbito jurídico, y en específico en los alimentos, se debe aplicar la capacidad de ejercicio que tienen todos aquellos que cumplen dieciocho años, porque físicamente y mentalmente son aptos para solventar sus propias necesidades por ellos mismos, ya que al convertirse en adultos están ampliamente facultados para cumplimentar todos sus derechos y obligaciones, porque por una parte en el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal, limita a quienes sustituyen a los ascendientes o descendientes, recayendo dicha obligación en los hermanos del padre y de la madre, o bien los colaterales hasta el cuarto grado, debiendo suministrarles a los menores mientras éstos, alcanzan la mayoría de edad (hablando en general de los capaces e incapaces)

Retomando lo anterior son o no de orden público, las normas que regulan los alimentos para los ascendientes en primer grado como para los hermanos del padre o de la madre y hasta los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado.

Si bien es cierto para los padres son en primer lugar los deudores alimentarios, pues entonces, para los parientes que menciona el citado precepto legal, se les libera de esa carga a los dieciocho años porque se supone que gozan de una amplia capacidad física, mental, intelectual y jurídica, para poder solventar sus necesidades, a excepción de los discapacitados y aún así a los tutores se les releva de su cargo a los diez años de su ejercicio

El motivo principal por el que propongo que se modifique el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, porque se menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, sin que ponga un límite para recibirlos, tal y como lo determina en el artículo 306 a los dieciocho años.

Por otro parte se hace a un lado el orden público, ya que se justifica que se les ha proporcionado los alimentos necesarios para su subsistencia, así como los gastos necesarios para su educación primaria del alimentista, además algún oficio, arte o profesión honestos y decorosos, adecuados a su sexo y circunstancias personales tanto del deudor y acreedor alimentarios. Lo cual es un tanto contradictorio en la jurisprudencia, en cuanto ha que mientras exista la necesidad de los alimentos, basándose principalmente si el alimentista esta estudiando provechosamente, sin que perciba ingresos suficientes para mantenerse por sí mismo.

Razones por lo que en primer término sugiero que se limite la edad a los dieciocho años tal y como señala el artículo 308 para los parientes colaterales, y sea igual la obligación para todos los deudores alimentarios, siempre y cuando los mismos progenitores cumplan proporcionándoles a los alimentistas un arte u oficio que les permita ser independientes económicos, y así continúen estudiando o preparándose intelectualmente, ya que si como lo señala la jurisprudencia que si el acreedor quiere un

posgrado debe éste cubrir los gastos que se generen en el mismos, y de acuerdo con el artículo 308 únicamente se refiere a la educación primaria. Porque si bien es cierto la misma ley los faculta como personas con amplio discernimiento en sus actos, pues que también son aptos para satisfacer todas sus necesidades presentes y futuras.

Atendiendo a que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, en virtud de que su finalidad es proveer los alimentos la subsistencia cotidiana a quien tienen derechos a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr un incremento o la cancelación de la pensión si existen factores al respecto, como son las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, sustrayéndose dicha obligación de ser jurídica a moral para los deudores alimentarios, es decir, que quede a su criterio de los obligados alimentarios ayudar a sus hijos en el aspecto económico en el grado escolar que se encuentren al llegar a la mayoría de edad, a excepción de los que tengan alguna enfermedad o incapacidad física o mental que les impida trabajar. Más sin embargo la jurisprudencia es oscura al no señalar cual es la edad adecuada a que para el grado escolar que curse el hijo al llegar a esa edad, porque si el acreedor alimentario interrumpe sus estudios y prefiere cursar una carrera técnica o tomar otro tipo de curso como idiomas, computación, etc., y después quiere retornar con su preparación profesional.

Como ya se mencionó, la misma ley no limita el tiempo de la duración de dicha obligación para todos los deudores alimentistas, porque como se desprende de los artículos 303, 306 y 308, ya que respecto a los progenitores es indefinida la pensión alimenticia si es que todavía los necesita (específicamente cuando los acreedores alimentarios están estudiando y aún no cuentan con un trabajo "estable" que les permita sostenerse económicamente), mientras que para los demás colaterales que sustituyen a los ascendientes en primer y segundo grado los libera de la misma al cumplir aquellos dieciocho años, lo cual me parece que no es igualitaria la misma legislación para todos los deudores alimentistas. Lo cual es injusto, ya que si bien es cierto, para todos los que cumplan con la mayoría de edad son aptos para ejercer por sí mismos todos los derechos y obligaciones, entonces son capaces en términos jurídicos, porque para solventar sus necesidades no lo son, y para en la pensión alimenticia los progenitores o

abuelos (paternos o maternos) la ley los obliga a la misma siempre y cuando aún subsista la obligación, y para los demás deudores los limita hasta los dieciocho años para recibirla.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Tanto en Roma y en México las figuras de la patria potestad, tutela, curatela y la emancipación siguen relacionadas, ya que una es consecuencia de la otra, hasta llegar a la emancipación, la cual no era y continúa siendo total. En Roma no hubo nunca "una persona" que gozará de todos sus derechos, ya que siempre se estuvo dependiendo en todos los aspectos del sui iuris.

SEGUNDA.- En México a principios de siglo en la Ley de Relaciones Familiares de 1923, traía más o menos el criterio romano, en lo que respecta que la mujer era relegada en los actos jurídicos de su persona y con sus descendientes, así como ligeramente en éstos últimos, al no poder decidir libremente de su persona y de sus bienes plenamente, ya que se encontraban sujetos a la voluntad del padre o abuelo en su caso.

TERCERA.- La emancipación es la terminación anticipada de la patria potestad y de la tutela, por el matrimonio celebrado por el menor de edad, adquiriendo una capacidad menos plena a comparación de los mayores de edad, porque necesitaban de la aprobación de sus representantes legítimos (padres o tutores) para la enajenación de bienes inmuebles y muebles preciosos.

CUARTA.- En la emancipación el sujeto llamado emancipante (padres o tutores), quién es la persona que lo va a representar al menor en todos el ámbito jurídico, y la otra persona es el emancipado, quien es el que supuestamente se libera de la patria potestad o de la tutela.

QUINTA.- La finalidad de la emancipación aunque no se da una liberación total de la patria potestad y de la tutela, principalmente es no dejar desprotegido al menor de edad en el campo legal, por si se atiende que un menor desde los catorce años puede tomar ciertas decisiones como es el de trabajar, y que es la edad en la que la misma Ley Federal del Trabajo los faculta para ello, y así obtener ingresos por su propia mano, o como también el elegir a su pareja para casarse, claro con sus respectivas restricciones como ya se han indicado en dicho capítulo, lo que significa que tienen una capacidad

física, aunque no del todo la llamada madurez "mental" de una adulto que ha tenido diversas experiencias.

SEXTA.- El efecto principal de la capacidad de ejercicio es el ser apto física y mentalmente para hacer ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones, ya que desde que es concebido la misma ley protege al producto como si estuviera vivo, gozando de derechos y deberes, pero los cuales necesita de un representante legítimo para poder hacerlos valer (capacidad de goce) durante su menor edad, o siendo mayor de edad discapacitado.

SÉPTIMA.- En cambio para todos aquellos que hayan cumplido dieciocho años de edad, se liberan de esa representación, convirtiéndose en personas adultas con un amplio criterio de discernir sobre sus actos sociales, políticos, morales y fundamentalmente jurídicos, es decir, son titulares de esos derechos y obligaciones, lo que se conoce como la capacidad de ejercicio. Tanto la capacidad de goce y de ejercicio se fundamentan en el artículo 22 y subsecuentes del Código Civil, y se apoyan en la jurisprudencia.

OCTAVA.- Se invocaron legislaciones nacionales (como son el Distrito Federal, los Estados Soberanos de Sonora, Chihuahua y Veracruz) e internacionales (el derecho Español y Argentino) para examinar la regulación de las instituciones de la patria potestad, tutela, curatela y emancipación, así como la capacidad de goce y de ejercicio, para comparar las similitudes correspondientes.

NOVENA.- Al llegar a los alimentos, en virtud de considerarlos dentro del orden público con carácter de irrenunciables para los titulares de dichos derechos, nos percatamos que no es igualitario en el aspecto económico y en el jurídico, ya que se basan en la necesidad de ellos al seguir con los estudios correspondientes, sin que en ninguna legislación nacional como internacionales no existe un límite para los deudores principales (los progenitores), para suministrarles los mismos, lo cual me parece injusto a comparación de los hermanos tanto del padre como de la madre y los colaterales hasta el cuarto grado, a los que si se les limitan al cumplir con la mayoría de edad.

DÉCIMA.- Entrando al estudio de los alimentos en materia familiar, el fundamento jurídico de los mismos se regula del artículo 301 al 323 del Código Civil. Quedando sujetos a dicha obligación los ascendientes en primer grado (*padres*), los ascendientes en segundo grado (*abuelos paternos o maternos*), y los colaterales dentro del cuarto grado

Debiéndose entender por alimentos no solo la comida, sino la diversión, asistencia médica, vestido, habitación, *convivencia*, y *educación* (el grado básico de la primaria, aunque no le diga expresamente). Éste último ésta vinculado a la problemática que existe para los acreedores alimentarios que cumplen con la mayoría de edad, justificándose en la necesidad de que se les sigan proporcionando porque estudian grados superiores a la educación básica que marca el artículo 308 del citado Código.

DÉCIMA PRIMERA.- Asimismo como se aprecia en los citados artículos no hay una sanción pecuniaria o privativa de la libertad para los deudores alimentarios que no cumplan con sus alimentistas en proporcionarles antes de que éstos alcancen la mayoría de edad un arte u oficio, que les permita encausarse al campo del trabajo, aunque en el en materia familiar procede la pérdida de los derechos de la pérdida de la patria potestad, de la guarda y custodia, inclusive incurren los progenitores en la causal de divorcio XII del artículo 267, y en el ámbito penal se daría el delito de abandono de personas

DÉCIMA SEGUNDA.- Si los acreedores alimentarios tienen el hábito del trabajo, y así pueden ir adquiriendo poco a poco su independencia en todos los aspectos. Asimismo sugerimos igualar la obligación entre todos los deudores alimentarios (*ascendientes en primer y segundo grado, hasta los colaterales dentro del cuarto grado*), tal y como lo señala el orden público y la misma legislación civil.

DÉCIMA TERCERA.- La causa fundamental de la cesación de dicha pensión, es la "necesidad" que tiene el acreedor alimentario de que le sigan proporcionando. En cuanto a los estudios considero que no es equitativa la obligación para dichos deudores mencionados con antelación, aunado que para los actos civiles si son aptos, independientes y autosuficientes para tomar decisiones de cualquier tipo, menos la del

en lo económico por carecer de un "trabajo estable". Las excepciones para que no proceda la cancelación de la pensión alimenticia es en los casos de enfermedades físicas y mentales, por depender material y económicamente de sus obligados alimentarios.

DÉCIMA CUARTA.- Desde el punto de vista gramatical de la palabra necesidad, es la carencia de algo, que aplicándolo al problema planteado, es la falta de alimentos para la satisfacción y subsistencia de quien o quienes no tienen los recursos económicos suficientes

Pero también si bien es cierto, las necesidades van a incrementar día a día, y de momento a momento, por lo que sí la misma legislación civil dice que al cumplir dieciocho años se adquiere la capacidad de ejercicio o plena, pues entonces se tienen las facultades necesarias para solventar los alimentos por sí mismos, porque de ninguna manera se pretende con los alimentos mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario se trastornaría el fin ético moral de dicha institución, que es la proteger y salvaguardar la supervivencia de quien está en posibilidad de allegarse por sus propios medios.

DÉCIMA QUINTA.- La jurisprudencia como fuente del derecho al igual que la ley, la primera va encaminada a suplir las deficiencias o lagunas de la segunda, pero en ambas sobreprotegen a dichos acreedores alimentarios que tienen dieciocho años, en razón de que no por el hecho de cumplir con la misma se tiene un empleo con ingresos suficientes, que les permita ser autosuficientes económicos y terminar una profesión, por lo que siguen recurriendo a la pensión alimenticia de sus progenitores, cuando son personas jurídicas en las decisiones de su persona y de sus bienes, es decir, pueden seguir teniendo derechos, pero no obligaciones con ellos mismos de proporcionarse por su propio esfuerzo los recursos económicos para solventar sus necesidades, lo cual se contradice entre la ley civil y el orden público, es decir, son ó no son capaces, a excepción de los incapacitados que se encuentran en el estado de interdicción.

DÉCIMA SEXTA.- En éste último el sustento jurídico de la mayoría de edad, esta en la fracción I del artículo 34 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiéndose la garantía de igualdad, que es ciudadano mexicano sin distinción de sexos, quien cumple dieciocho años de edad y tiene un modo honesto de vivir. Si analizamos en primer término tanto el hombre como la mujer son iguales para ser ciudadanos, siempre y cuando cumplan con ambos requisitos, los cuales son la edad que es la básica para obtener la capacidad de ejercicio plena para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes de manera responsable.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Asimismo en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 646 y 647, además con apoyo en la jurisprudencia, se interpreta que es la edad que considera la propia ley, como la "ideal" tanto materialmente hablando (físico del cuerpo) y psicológico (desarrollo de las facultades mentales), que tiene un individuo a través de las vivencias adquiridas en el tiempo transcurrido, dentro de los periodos de la niñez y la adolescencia, para entrar a lo que se denomina en la etapa adulta como "madurez", para ser titular por él mismo de los derechos y obligaciones inherentes a la libertad de elección o decisión o bien discernimiento, junto con las responsabilidades que se deriven de sus conductas lícitas e ilícitas.

DÉCIMA OCTAVA.- En nuestro país al cumplir los dieciocho años, se exime de la patria potestad o tutela tanto para los representantes legítimos como a los sujetos pasivos que se encontraban bajo ellas, por lo que goza ilimitadamente de derechos y en consecuencia de éstos las obligaciones que se deriven, como el de ser ciudadano, contribuir con los impuestos del país, el de casarse, el ser titular de una familia, las responsabilidades que se desprendan de las actividades que se realicen en un trabajo como empleado, las acciones civiles, penales, administrativas que se efectúen en contra o a favor de una persona mayor de edad, etcétera

A excepción de aquellas personas consideradas por el derecho como incapaces legales y naturales (ya sean mayores de edad que carezcan de un órgano vital o no este aptamente capaz de sus facultades psicológicas o en su caso los menores de edad que no pueden ejercitar sus derechos y obligaciones por sí mismos)

DÉCIMA NOVENA.- La propuesta que va encaminada en primer lugar, que realmente se dé cabal cumplimiento de la obligación de otorgarles los medios intelectuales y económicos antes de llegar a la mayoría de edad, como es el de proporcionarles a los hijos un oficio o arte adecuados a su sexo y a las posibilidades monetarias ó circunstancias de los deudores alimentarios, interpretándose que la educación primaria es obligatoria para todos.

Si bien es cierto que, actualmente se puede decir que es la base, más no el grado de educación suficiente para lograr tener ingresos que permitan la subsistencia decorosa de una persona, también lo es que si verdaderamente se cumplimentara dicho deber, la juventud tendría un nivel de vida más elevado en la productividad, pero como no se lleva a cabo la ley sigue sobrepoteniendo a los que tengan dieciocho años como incapaces para valerse por sí mismos en el aspecto económico

VIGÉSIMA.- En segundo lugar si los alimentos pertenecen a las leyes del orden público, con el carácter de ser derechos irrenunciables, por tratarse de una porción de la población "desprotegida", por carecer de los recursos o medios económicos indispensables para desenvolverse en sus actividades diarias y cubrir las principales prioridades que cada vez se van incrementando más y más.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para los deudores alimentarios refiriéndome a los citados en los artículos 303 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, entran en disputa ambos, porque el tiempo que perdure la obligación no se limita en el primero, mientras que en el segundo es a los dieciocho años, mediando la excusa en la jurisprudencia la necesidad de continuar estudiar, a excepción de las enfermedades o incapacidades naturales o legales aplicable para los dos casos.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se aprecia que no es equitativo o igualitario la duración de la obligación alimentaria, ya que solo se decreta que perdurará mientras tenga la necesidad de la misma el acreedor alimentario mayor de edad (que esta física y psicológicamente apto) para allegarse de todo lo que necesite por él mismo.

VIGÉSIMA TERCERA.- Por lo que sugiero si se basan en la necesidad de acuerdo con las circunstancias y el grado escolar acorde de la edad que tenga el alimentista, al pedir el aumento o la prolongación de dicha pensión, mientras siga estudiando provechosamente, si para los parientes mencionados en el artículo 306 del ordenamiento legal citado, es a los dieciocho años, porque no entonces se aplica también al artículo 303, por pertenecer a las leyes del orden público, tendientes a proteger la base de la sociedad mexicana que es la familia.

VIGÉSIMA CUARTA.- Además que se reitera la contradicción de la capacidad de ejercicio que se consagra en nuestra ley suprema, la Constitución y el Código Civil, en donde supuestamente es totalmente libre de cualquier dependencia física, material sobre sus bienes, más sin embargo en la económica los hijos siguen dependiendo de sus padres, a quienes la ley continúa obligando porque se presume la necesidad de la educación que tienen los hijos de recibirla, lo cual me parece totalmente injusto para los que tienen que suministrar los alimentarios, porque no existe la igualdad para quienes están obligados a proporcionar la pensión alimenticia, toda vez que, en el artículo 303 no limita a los hijos para recibirla, mientras que en los artículos 306 y 308 determina que se extinguirá la obligación de los alimentos al cumplir los acreedores alimentarios la mayoría de edad. Entonces se les considera capaces jurídicamente para solventar todas sus necesidades, así como ejercer libremente sus derechos y obligaciones por sí mismos al cumplir dieciocho años, si o no.

Por último son o no leyes del orden público, y si lo son porque no limitar dicha edad para recibirlos, como consecuencia del cumplimiento que deben proporcionarles un arte u oficio sus ascendientes a sus descendientes, para que éstos sean autosuficientes e independientes de aquellos en el aspecto económico, en el sentido que ellos mismos prevean sus gastos por considerarlos la ley como adultos al facultarlos como mayores de edad, ya que para algunos actos son libres y para el caso de los alimentos en específico en la educación no lo son.

BIBLIOGRAFÍA:

- AZAR ELÍAS, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, Págs. 578.
- ABALADEJO, Manuel. Compendio de Derecho de Familia y Sucesiones, Barcelona, Editorial Librería BOSCH, Ronda Universidad II, Págs. 172.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Editorial Harla, Págs. 493.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 14 ed., México, Editorial Porrúa, Págs. 825.
- BELLUSCIO, Agosto C. Derecho de Familia, Tomo II, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1979, Págs. 483.
- CASTAN VAZQUEZ. La participación de la Madre en la Patria Potestad, Madrid, Editorial Imprenta MAS, 1957, Págs. 135.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 6 ed., México, Editorial Porrúa, 1998, Págs. 701.
- EUGENE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, Págs. 763.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, 17 ed., México, Editorial Porrúa, 1998, Págs. 790.
- MONTERO DUHAL, Sara. Derecho de Familia, México, Porrúa, 1984, Págs. 429.
- PACHECO E., Adalberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1984, Págs. 210.
- PÉREZ DUARTE Y NORAÑA, Alicia. La obligación Alimentaria, México, Editorial Porrúa, Págs. 330.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 28 ed., México, Editorial Porrúa, 1998, Págs. 533.
- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos, México, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, 1986, Págs. 536.
- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Procedimiento Civil Mexicano, México, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, 1986, Págs. 700.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, 1979, Págs. 130.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA:

LEGISLACIÓN VIGENTE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 125 ed., México, Porrúa, 1998, Págs. 147.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, México, Editorial SISTA, 1998, Págs. 236.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial SISTA, 1998, Págs. 163.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, México, Editorial Anaya Editores, 1999, Págs. 489

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, 7a ed., México, Editorial Ediciones Delma, 1998, Págs. 586.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, México, Editorial Anaya Editores, 1999, Págs. 589.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ, México, Editorial Anaya Editores, 1999, Págs. 204.

JURISPRUDENCIAS:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORESQUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

Contradicción de tesis 16/90. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la que sostienen el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Único) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Sergio Hugo Gutiérrez. Secretario: E Gustavo Núñez Rivera. Octava Epoca Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 3ª./J 41/90. Página 187.

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 805/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Tesis XX J/23. Página 535.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis VII.2º.J/11. Pág. 951

MENOR DE EDAD, SU REPRESENTACIÓN CESA AUTOMATICAMENTE CUANDO

CUMPLE LA MAYOR EDAD.- Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo en revisión 183/95. Juana Isabel Noemi Guerra. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benitez Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VIII.2o.10C. Página 558.

TUTELA, EXTINCIÓN DE LA, POR LA EMANCIPACIÓN.- Tomo LXIV, Pág. 115.-

Amparo en Revisión 5426/1938, Sec. 2ª.- Peña García María Elvira.- 2 de abril de 1940.- Unanimidad de cuatro votos. Quinta Epoca. Instancia Tercera Sala Semanario Judicial de la Federación.

ECONOGRAFÍA:

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 25 ed., México, Editorial Porrúa, 1998, Págs. 525.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina, Buenos Aires, OPCI-PENI, Editorial Driskill, S.A , 1978, Tomo XX, Págs. 1019.

MOSCARENAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Editorial FRANCISCO SEIX, S.A. Tomo V, 1982, Págs. 947.

MOSCARENAS, Carlos E Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Editorial FRANCISCO SEIX, S.A. Tomo IX, 1982, Págs. 868.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 15 ed , México, Editorial Porrúa, 1983, Págs. 877.

LEGISLACIÓN:

CÓDIGO CIVIL Y LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

De Eduardo Pallares, 3er. ed., México, Editorial Herrero, Hermanos Sucesiones, 1923, Págs. 536.

TESIS:

ACREEDORES ALIMENTISTAS CUANDO LLEGAN A LA MAYORÍA DE EDAD.-

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 229/86. Ricardo Cantú Hernández. 17 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Informe 1986. Tomo Parte III. Página 371.

ALIMENTOS. ACCIÓN DE. POR EL HIJO MAYOR DE EDAD.- Segundo Tribunal

Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. Amparo directo 882/95 Evangelina Figueroa Umaña. 13 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996. T II.2º.C.T.14C. Página 256.

ALIMENTOS. CARECE DE REPRESENTACIÓN LA MADRE PARA PEDIRLOS

POR EL HIJO HABIDO DE AMBOS CONYUGES CUANDO AQUEL ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD.- Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito Amparo en revisión 1883/95 Alejandra Valencia de González 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. T I.3º. C.64C. Página 494

ALIMENTOS. ACREEDORA ALIMENTISTA QUE PROCREA UN HIJO, DEJA DE NECESITAR LOS. (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).- Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 362/95. Otilia López Hernández por sí y por su representación. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995 Tesis VI.2o.18C. Página 478

ALIMENTOS CUANDO EL HIJO LLEGA A LA MAYORÍA DE EDAD LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBE SUBSISTIR SI SE ACREDITA QUE AQUEL ESTA ENFERMO Y CARECE DE EMPLEO, AUNQUE HUBIERE DEJADO LOS ESTUDIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).- Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo directo 21/95 Rosa Isela Cuevas Tun. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Tesis XIV. 2º. AC. Página 334.

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.- Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Augusto Benito Torres. Secretaría. Leticia Morales García Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997. Tesis XXII.27C. Página 702

ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR CONCLUYE SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y PRETENTE ESTUDIAR UN POSGRADO, EL DEUDOR YA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).- Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo directo 216/97. Atahualpa Sosa López. 23 de mayo de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Tesis XIV.2o.51C. Página 348.

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A LAS HIJAS MAYORES DE EDAD.- Amparo directo 3689/73. Rosalío Villegas Flores 10 de junio de 1974 Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Epoca Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 66 Cuarta Parte Página 14.

ALIMENTOS. DERECHO A LOS. CUANDO EL ACREEDOR ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL JUICIO.- Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 16/90. Juan Crisóstorno Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnoldo Nájera Virgen, contra el voto particular del Magistrado José Galván Rojas. Ponente; Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 55/90. Ezequiel Zárate Barragán. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente; José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

ALIMENTOS. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD.- Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo directo 556/91. Joel Rodríguez Mayén. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo, Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX – Abril. Página 411

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- Séptima Epoca. Amparo directo 3248/76 Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de

1997. Mayoría de cuatro votos Instancia Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN T 38. Página 25.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vázquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).- Tribunal

Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Amparo directo 887/94. Marlene Godínez Pineda. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV – I Febrero Tesis XXII 16 C. Página 142

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.- Amparo directo 428/72. Aurelia Lara de Vargas 29 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Apéndice 1917 – 1985. Novena Parte. Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 222, página 357 Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 58 Cuarta Parte. Página 14.

ALIMENTOS, INJURIA GRAVE COMO CAUSA DE CESACIÓN DE LOS

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 1092/95. Emilio Juan Guerrero Huesca. 21 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Novena Época. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis VII.2º. C. 31C. Página 415

ALIMENTOS LA CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN POR, NO SIGNIFICA

QUE LA OBLIGACIÓN DEBA SUBSISTIR INDEFINIDAMENTE: (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 4398/78. Irene González de Guzmán y Otros. 7 de septiembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavo Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordoñez Reyna Séptima Epoca. Tercera Sala. Fuente: Informe 1979. Tomo: Parte II. Página 8.

ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO SE PROLONGA HASTA QUE EL BENEFICIARIO ESTE RECIBIENDO INGRESOS ECONÓMICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 586/96. María Elena Herrera García. 9 de agosto de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Novena Epoca Tomo: V, Enero de 1997. Tesis VII.2o.C.27C. Página 416.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Amparo directo 5731/72. Margarita Alvarez de Guillén y otro. 29 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas Séptima Epoca. Semanario Judicial de la Federación Tomo 59 Cuarta Parte. Página 24.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- D. 3473/71. Ricardo Arguelles Villagran. 10 de abril de 1972 Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Epoca. Tercera Sala. Fuente Informe 1972. Tomo. Parte II Página 22.

EDAD, AL ADQUIRIR LOS HIJOS LA MAYORÍA DE, CESA AUTOMATICAMENTE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES.- Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 508/96. Milthon Aarón Sotelo Morán. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Rafael Andrade Bujanda. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis V.2o.25P Página 531.